

**ALCANCE DIGITAL N° 90**

# **LA GACETA**

**Diario Oficial**

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, viernes 6 de julio del 2012

N° 131

## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTOS**

Nos. 17117, 18006, 18007, 18297, 18299, 18300, 18303, 18306, 18308

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

### **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESOLUCIÓN 819-RCR-2012

RESOLUCIÓN 887-RCR-2012

### **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-006-2011

## **NOTIFICACIONES**

### **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

#### **PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ**

Nos. 486-RCR-2011

2012  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

# PROYECTOS

## TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE 17.117

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:**

### **CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN**

#### **CAPÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN**

##### **ARTÍCULO 1.- Creación**

Créase el Sistema Nacional de Evaluación (SINE), conformado por la Administración Pública en sentido amplio.

##### **ARTÍCULO 2.- Objetivos**

El objetivo principal del SINE es realizar de forma permanente la evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos públicos, de manera sistemática, participativa e independiente.

Los objetivos específicos son:

- Fomentar la evaluación mediante la capacitación sistemática, el soporte técnico, la creación de estándares y la vinculación con redes afines de otros países.
- Promover el fortalecimiento de la capacidad gerencial en todas las instituciones públicas.
- Impulsar la gestión de la calidad de los servicios públicos.
- Promover la cultura de la evaluación en todas las instituciones públicas.
- Permitir la participación ciudadana en los procesos de evaluación.
- Difundir los resultados de las evaluaciones.

##### **ARTÍCULO 3.- Dirección del SINE**

MIDEPLAN será el encargado de dirigir el SINE. Este Ministerio coordinará acciones con la Administración Pública en sentido amplio. También elaborará y difundirá estrategias, lineamientos, metodologías e instrumentos para la evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos públicos.

MIDEPLAN deberá buscar cooperación técnica con países e instituciones, nacionales e internacionales que posean experiencia en el campo de la evaluación, para fomentar así la cultura evaluadora en Costa Rica.

##### **ARTÍCULO 4.- Comisión de Evaluación**

En marzo de cada año, una Comisión de Evaluación coordinada por MIDEPLAN y conformada por el Ministro de Planificación Nacional, el Contralor General de la República, el Defensor de los Habitantes y el Director del Programa Estado de la Nación, definirá las instituciones, las políticas, los planes, los programas y los proyectos públicos a evaluar durante el siguiente año; y establecerá cuáles de estos deberán ser evaluados por MIDEPLAN, cuáles por evaluadores externos y cuáles por equipos conformados por funcionarios públicos y evaluadores externos.

Además, el Consejo de Gobierno y la Asamblea Legislativa podrán solicitar a la Comisión de Evaluación y al MIDEPLAN, evaluaciones de instituciones, políticas, planes, programas o proyectos públicos cuando lo consideren necesario.

La evaluación será extensiva a las agencias y los proyectos privados independientes de la Administración Pública, cuando estos reciban fondos públicos.

#### **ARTÍCULO 5.- Evaluación externa**

Todas las instituciones públicas deberán haber tenido, cada cuatro años, al menos una evaluación ejecutada por evaluadores externos, los cuales pueden ser nacionales o extranjeros. Las políticas, planes, programas o proyectos a evaluar de dichas instituciones, serán definidos en marzo de cada año por la Comisión de Evaluación establecida en el artículo 4 de esta Ley. En los casos relacionados con educación, salud, vivienda, infraestructura pública, combate a la pobreza y finanzas públicas, la evaluación externa abarcará todas las acciones estatales relacionadas con tales sectores, independientemente de su ubicación institucional.

#### **ARTÍCULO 6.- Selección de evaluadores externos**

La Comisión de Evaluación, establecida en el artículo 4 de esta Ley, será la encargada de seleccionar los evaluadores externos nacionales o extranjeros, mediante concurso público, con base en los términos de referencia establecidos en este. Cuando se requiera, se podrá contratar equipos de evaluadores interdisciplinarios. Las evaluaciones también podrán ser asignadas a especialistas de alto nivel denominados grupos de notables.

La Comisión de Evaluación sólo podrá seleccionar evaluadores que estén acreditados en el país, ya sea por las universidades, los colegios profesionales u otros entes especializados en la materia, con el fin de asegurar la calidad de las evaluaciones.

#### **ARTÍCULO 7.- Suministro de información**

Las instituciones deberán suministrar de manera obligatoria la información que requieran los evaluadores para realizar sus labores. El responsable de brindar la información será el jerarca de la política, plan, programa o proyecto público sometido a evaluación, quien además velará para que el evaluador o el equipo evaluador reciban todo el apoyo necesario.

#### **ARTÍCULO 8.- Recursos financieros**

Las instituciones públicas deberán incorporar en sus presupuestos los recursos financieros necesarios para ejecutar las evaluaciones. El incumplimiento de esta disposición implicará la desaprobación del presupuesto por parte de la Asamblea Legislativa o la Contraloría General de la República.

#### **ARTÍCULO 9.- Plazo de las evaluaciones**

El plazo para la ejecución de las evaluaciones será de un máximo de seis meses, contados desde el inicio de la evaluación hasta la rendición del informe final. En el caso de las evaluaciones externas, el plazo inicia a partir de la firma del contrato o la designación del grupo de notables, y finaliza con la rendición del informe final.

#### **ARTÍCULO 10.- Borrador del informe final de evaluación**

Los evaluadores deberán presentar un borrador del informe final a los jefes de las políticas, planes, programas o proyectos públicos sometidos a evaluación, por lo menos dos semanas antes de la fecha fijada para la presentación de dicho informe. Lo anterior con la finalidad de que los jefes puedan aportar las observaciones que consideren pertinentes. No obstante, el informe final es de responsabilidad exclusiva de los evaluadores.

#### **ARTÍCULO 11.- Informe final**

Cada informe final deberá ser entregado a la Comisión de Evaluación establecida en el artículo 4 de esta Ley, la cual deberá analizarlo y rendir el respectivo dictamen al Consejo de Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la sociedad en general, dentro del plazo de un mes posterior al recibo de cada informe. La Comisión de Evaluación emitirá las directrices que se deriven del informe final de evaluación.

#### **ARTÍCULO 12.- Carácter público de las evaluaciones**

Las evaluaciones de políticas, planes, programas y proyectos públicos serán abiertas a la participación ciudadana. Previa a la ejecución de cada evaluación, la ciudadanía deberá ser informada mediante publicación en al menos el Diario Oficial La Gaceta. Los ciudadanos podrán presentar sus aportes al proceso evaluativo. Las metodologías empleadas para evaluar deberán dar preferencia a los enfoques participativos de los actores sociales involucrados.

Los informes finales de evaluación serán de carácter público, debiendo la Comisión de Evaluación gestionar mecanismos ágiles para difundirlos. El resumen de los resultados de cada evaluación deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

### **CAPÍTULO II REFORMAS DE OTRAS LEYES**

#### **ARTÍCULO 13.- Adiciónese al artículo 9 de la Ley de Planificación Nacional, Ley 5525, y sus reformas, un nuevo párrafo final, cuyo texto dirá:**

“Artículo 9º.-

(...)

MIDEPLAN elaborará anualmente el Plan Nacional de Inversión Pública para los cuatro años siguientes, con proyectos jerarquizados de acuerdo con las prioridades que serán establecidas aplicando métodos de evaluación social de proyectos; y con las prioridades fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo, evaluará el desempeño de los proyectos de inversión pública, tanto en la etapa de implementación como en la de operación, y publicará los resultados”.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** El MIDEPLAN deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial La Gaceta el reglamento a esta Ley, en un plazo no mayor a cuatro meses después de la entrada en vigencia de esta.

Rige a partir de su publicación.

**Nota: El texto de este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 505 DEL TÍTULO II  
DEL CÓDIGO DE EDUCACIÓN**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.006**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA DEL ARTÍCULO 505 DEL TÍTULO II**  
**DEL CÓDIGO DE EDUCACIÓN**

**Expediente N.º 18.006**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Magisterio Nacional aglutina a las trabajadoras y los trabajadores de la educación costarricense, quienes constituyen el sector mayoritario del quehacer nacional educativo, y se ha caracterizado, desde sus inicios en nuestro país, por la lucha en búsqueda de soluciones solidarias a las múltiples necesidades, problemáticas e inconveniencias, que enfrenta toda asalariada y asalariado de la educación en su vida laboral, profesional y familiar.

Con ese objetivo en mente, líderes del Magisterio Nacional promovieron desde la década de los años 20 del siglo pasado, la creación de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, institución de solidaridad económica y social, que ha funcionado exitosamente brindando seguros de vida a las personas del Magisterio.

También impulsaron la creación de una organización financiera a su medida, y por esto desde 1944 establecieron la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE, que hoy día es un ente de primer orden en nuestro mercado financiero, que ha ayudado a la solución de la problemática económica de todas y todos los trabajadores de la educación costarricense.

Adicionalmente lograron la promulgación de su propio Régimen de Pensiones, administrado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, legislación que se ajusta a las necesidades de las y los trabajadores de la educación, para efectos de su retiro.

El 17 de julio de 1969, se funda el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense, SEC, el cual es un ejemplo de lucha y defensa de los derechos y reivindicaciones de las y los trabajadores de la educación, razón por la cual hoy se constituye en la segunda organización más grande del Magisterio Nacional, albergando más de 28.000 afiliadas y afiliados.

A pesar de la representatividad con que cuenta el SEC, al haberse constituido la Caja de Ahorro y Préstamo de la ANDE, la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con anterioridad a su nacimiento, es lógico que no fuera considerado en el articulado que designa a los representantes gremiales y sindicales en la administración de estas organizaciones.

A partir de 1985, el SEC inicia un proceso con el propósito de lograr representación en la integración de las juntas directivas de estas tres entidades.

Este proceso permitió que a partir de 1986 el SEC cuente con un representante ante la Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Sin embargo, el esfuerzo no alcanzó para lograr una modificación en ese sentido de las leyes de creación de la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE y la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional.

Por eso presentamos esta iniciativa de ley, para que se incluya un representante del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense, en la Junta Directiva de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, mediante la modificación del artículo 505 del título II de la Ley de Educación, adicionando un inciso f).

Por estas razones, y en estricto cumplimiento del artículo 72 de la Constitución Política, se presenta por parte de la Fracción Libertaria a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 505 DEL TÍTULO II  
DEL CÓDIGO DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Para que se modifique el artículo 505 del título II del Código de Educación, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 505.-**

La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional estará dirigida por la Junta Directiva, integrada por nueve miembros, de la siguiente forma:

- a) Tres representantes designados por la Directiva Central de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE).
- b) Dos representantes designados por la Directiva Central de la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP).
- c) Un representante designado por la Directiva Central de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE).
- d) Un representante designado por la Directiva de la Asociación de Profesores y Funcionarios de la Universidad de Costa Rica (Asprofu).
- e) Un representante de los educadores reincorporados o de quienes no están afiliados a ninguna asociación, nombrado directamente por el Ministerio de Educación Pública.
- f) Un representante designado por el Consejo Nacional de Representantes del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC).

Las directivas de las Organizaciones Magisteriales mencionadas comunicarán, en el mes de febrero que corresponda, los nombres de sus representantes al Ministerio de Educación, para que proceda a nombrar la Junta Directiva de la Sociedad por decreto ejecutivo.

El nombramiento debe hacerse en la primera quincena del mes de marzo siguiente, y las personas nombradas deberán juramentarse ante el Ministerio de Educación Pública, a más tardar ocho días después de la publicación del Decreto de nombramiento para asumir sus funciones el 1º de abril correspondiente.

Los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad, desempeñarán sus cargos por período de tres años y podrán ser reelectos consecutivamente por una sola vez.

Cuando se produzcan vacantes por causas que no sean la terminación del período legal, la reposición se hará por el resto del período con personas designadas en la forma que se indica en este artículo; según sea el caso.”

Rige a partir de su publicación.

Patricia Pérez Hegg

Víctor Danilo Cubero Corrales

Ernesto Chavarría Ruiz

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Damaris Quintana Porras

Manuel Hernández Rivera

Mireya Zamora Alvarado

Marielos Alfaro Murillo

Adonay Enríquez Guevara

## DIPUTADOS

**7 de marzo de 2011.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43982.—C-55930.—(IN2012064592).



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 12, DE 13 DE  
OCTUBRE DE 1944, CONSTITUTIVA DE LA CAJA DE  
AHORRO Y PRÉSTAMOS DE LA ANDE**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.007**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 12, DE 13 DE  
OCTUBRE DE 1944, CONSTITUTIVA DE LA CAJA DE  
AHORRO Y PRÉSTAMOS DE LA ANDE**

**Expediente N.º 18.007**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Magisterio Nacional aglutina a las trabajadoras y los trabajadores de la educación costarricense, quienes constituyen el sector mayoritario del quehacer nacional educativo, y se ha caracterizado, desde sus inicios en nuestro país, por la lucha en búsqueda de soluciones solidarias a las múltiples necesidades, problemáticas e inconveniencias, que enfrenta toda asalariada y asalariado de la educación en su vida laboral, profesional y familiar.

Con ese objetivo en mente, líderes del Magisterio Nacional promovieron desde la década de los años 20 del siglo pasado, la creación de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, institución de solidaridad económica y social, que ha funcionado exitosamente brindando seguros de vida a las personas del Magisterio.

También impulsaron la creación de una organización financiera a su medida, y por esto desde 1944 establecieron la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE, que hoy día es un ente de primer orden en nuestro mercado financiero, que ha ayudado a la solución de la problemática económica de todas y todos los trabajadores de la educación costarricense.

Adicionalmente lograron la promulgación de su propio Régimen de Pensiones, administrado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, legislación que se ajusta a las necesidades de las y los trabajadores de la educación, para efectos de su retiro.

El 17 de julio de 1969, se funda el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense, SEC, el cual es un ejemplo de lucha y defensa de los derechos y reivindicaciones de las y los trabajadores de la educación, razón por la cual hoy se constituye en la segunda organización más grande del Magisterio Nacional, albergando más de 28.000 afiliadas y afiliados.

A pesar de la representatividad con que cuenta el SEC, al haberse constituido la Caja de Ahorro y Préstamo de la ANDE, la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con anterioridad a su nacimiento, es lógico que no fuera considerado en el articulado que designa a los representantes gremiales y sindicales en la administración de estas organizaciones.

A partir de 1985, el SEC inicia un proceso con el propósito de lograr representación en la integración de las Juntas Directivas de estas tres entidades.

Este proceso permitió que a partir de 1986 el SEC cuente con un representante ante la Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Sin embargo, el

esfuerzo no alcanzó para lograr una modificación en ese sentido de las leyes de creación de la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE y la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional.

Por eso presentamos esta iniciativa de ley, para que se incluya un representante del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense, en la Junta Directiva de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, mediante la modificación del artículo 505 del título II de la Ley de Educación, adicionando un inciso f).

Por estas razones, y en estricto cumplimiento del artículo 72 de la Constitución Política, se presenta por parte de la fracción libertaria a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 12, DE 13 DE  
OCTUBRE DE 1944, CONSTITUTIVA DE LA CAJA DE  
AHORRO Y PRÉSTAMOS DE LA ANDE**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifícase el artículo 9 de la Ley N.º 12, de 13 octubre de 1944, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 9.-**

La Dirección de la Caja de Ahorro y Préstamo de la ANDE, está a cargo de una junta directiva integrada por seis miembros propietarios y cuatro suplentes, nombrados en la siguiente forma:

- a) Tres propietarios y un suplente por la Dirección Central de la Asociación Nacional de Educadores.
- b) Un propietario y un suplente por la Directiva Central de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza.
- c) Un propietario y un suplente por la Directiva Central de la Asociación de Educadores Pensionados.
- d) Un propietario y un suplente designado por el Consejo Nacional de Representantes del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC).

Los propietarios y suplentes desempeñarán sus cargos por períodos de cuatro años y podrán ser reelectos hasta por otro período consecutivo.

Los nombramientos serán hechos de manera que cada año hayan de ser renovados dos directores.

Cuando se produzca una vacante por otra razón que no sea la terminación del período, la reposición se hará por el tiempo que le falte al director saliente.”

Rige a partir de su publicación.

Patricia Pérez Hegg

Manuel Hernández Rivera

Ernesto Chavarría Ruiz

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Damaris Quintana Porras

Víctor Danilo Cubero Corrales

Mireya Zamora Alvarado

Marielos Alfaro Murillo

Adonay Enríquez Guevara

### DIPUTADOS

7 de marzo de 2011.

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43982.—C-48880.—(IN2012064591).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE DESARROLLO, PROMOCIÓN E INCENTIVO  
DE LOS HUERTOS AGRÍCOLAS**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.297**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY DE DESARROLLO, PROMOCIÓN E INCENTIVO DE LOS HUERTOS AGRÍCOLAS**

**Expediente N.º 18.297**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

##### **Objeto de la ley**

Este proyecto de ley tiene por objeto desarrollar, promover e incentivar una cultura de producción y autogestión agroecológica comunitaria, con el propósito de contribuir con la calidad de vida de las familias y el medio ambiente, aprovechando al máximo los espacios disponibles.

La cultura de producción agroecológica comunitaria se promueve a través del apoyo y estímulo de iniciativas de desarrollo de huertos agrícolas, sean individuales o colectivas.

Mediante esta ley se promueve y desarrolla la actividad de huertos agrícolas en los centros educativos y comunidades, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Educación Pública, la Dirección Nacional de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con los otros ministerios que integran el Poder Ejecutivo, gobiernos locales, organismos no gubernamentales e instancias internacionales.

Para consolidar esta cultura, se declarará de interés nacional, la actividad de huertos agrícolas, sean escolares, individuales, familiares, comunales y municipales, por su impacto y consecuencias en distintas áreas. El Estado incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo esta actividad. La producción agroecológica no puede entenderse como una actividad aislada, debe estar integrada en un plan nacional, que incorpore sinergia en todas las escalas.

##### **Retos de una cultura agroecológica en la Costa Rica de hoy y mañana**

El impacto de la actividad de huertos agrícolas es muy importante, en la seguridad alimentaria, la protección del medio ambiente, la carbono neutralidad y la recuperación urbano-ecológica, en el uso de semillas criollas, la calidad de vida, el empoderamiento local y educación ambiental entre otros.

Costa Rica ha asumido el reto de convertirse en un país “neutro en emisiones de carbono” para el año 2021, y el gobierno diseñó una Estrategia de Cambio Climático (ENCC) que contempla cinco ejes fundamentales, en los cuales el tema agrícola es una prioridad: mitigación; vulnerabilidad y adaptación; métrica; desarrollo de capacidades y transferencia de tecnología; así como educación y sensibilización. En el marco de este desafío, “la demanda por los recursos naturales es mayor que la capacidad del territorio para satisfacerla. Los patrones de consumo requieren cada vez más territorio productivo y, unidos al aumento de la población, generan una

menor disponibilidad de área por habitante. El manejo eficiente y de bajo impacto de las áreas de cultivo es fundamental para mantener la productividad, abastecer a la población y disminuir la “huella de carbono”<sup>1</sup> <sup>2</sup>.

En el marco de los compromisos adquiridos, conviene para su cumplimiento, contribuir a reformar los patrones exacerbados de consumo, apostar por el reconocimiento y aprovechamiento de espacios ambientalmente amigables en nuestras ciudades y zonas rurales, disminuir el uso de agroquímicos dañinos al ambiente, reducir las emisiones de carbono, aprovechar los espacios o terrenos baldíos y modificar las actividades cotidianas que realizan las personas en la obtención de los alimentos.

La demanda mundial de soluciones eficientes a la problemática de seguridad alimentaria, encuentra respuesta en una producción más sana y en el autoabastecimiento. En esa perspectiva un huerto agrícola puede dar una contribución en el suministro de algunos productos necesarios para una alimentación más saludable y de cultivo local. Un reto que deriva de esta idea es desarrollar huertos agrícolas en numerosos sitios.

La proliferación de estos huertos representa un desafío significativo para la política de desarrollo de las municipalidades. De ahí que un propósito de esta iniciativa, es que los gobiernos locales costarricenses sumen nuevos espacios, para crear huertos, aprovechando sus terrenos baldíos, trabajando en red con organismos públicos y privados, convocando e integrando a sus ciudadanos, en estas propuestas, de manera que también contribuyan con la carbono neutralidad. A la vez pueden gestionar la producción y la distribución local de los alimentos producidos en los huertos que desarrollen.

Los huertos agrícolas municipales contribuyen a brindar identidad local al espacio público. Son lugares de socialización, recreación y participación, en los que se desarrollan vínculos de pertenencia y responsabilidad de la ciudadanía. En otras latitudes, por ejemplo, la normativa que regula la actividad de huertos agrícolas, establece esta actividad como propia de los gobiernos locales, dirigida exclusivamente para la recreación y ocio de personas pensionadas<sup>3</sup>.

En otra perspectiva, uno de los principales valores de la producción agroecológica es su aporte a la educación ambiental. Por esta razón, en esta iniciativa de ley, se pretende fortalecer el Programa Nacional de Huertas Escolares del Ministerio de Educación Pública, potenciar el conocimiento y el desarrollo de la actividad agrícola en más de un millón de estudiantes de la Educación General Básica y Diversificada y generar acciones y programas de capacitación para toda la población, posibilitando, un cambio cultural en esta materia.

---

<sup>1</sup> Este es un indicador ambiental agregado y de carácter integrador, que pretende reflejar la brecha entre el área demandada por el ritmo de uso de los recursos naturales por parte de la población, y la disponibilidad y capacidad de regeneración natural del territorio, también denominada biocapacidad. Tomado del Programa Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Costa Rica. Decimoquinto Informe Estado de la Nación. Edición XV. San José, Costa Rica. 2009 (pág. 173)

<sup>2</sup> Programa Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Costa Rica. Decimosexto Informe Estado de la Nación. Edición XVI. San José, Costa Rica. 2010

<sup>3</sup> Tal es el caso de España.

Al respecto la FAO, indica en una publicación sobre huertos escolares<sup>4</sup> que los gobiernos y los asociados internacionales para el desarrollo le prestan una atención cada vez mayor y se aprecia que en la actualidad, se está registrando un cambio de opinión sobre las posibilidades de estos huertos. Los huertos agrícolas pueden convertirse en un punto de partida para la salud y la seguridad de un país, idea que cuenta con el respaldo cada vez mayor de la experiencia y la investigación.

### **Experiencias exitosas en el ámbito internacional**

La importancia de los huertos agrícolas tiene valiosas raíces históricas. Por ejemplo Morán,<sup>5</sup> indica en un estudio sobre huertos urbanos en Londres, Berlín, y Madrid, que en la ciudad industrial del siglo XIX, los gobiernos, la iglesia y las fábricas, facilitaron a los obreros terrenos para el cultivo, con el objeto de disminuir la situación de conflicto social producto del hacinamiento y la pobreza en las comunidades de obreros, ocasionadas por las migraciones del campo a la ciudad. Gracias a estos huertos la población proletaria completó sus ingresos y se aseguraron una mejor calidad alimentaria.

En el caso de Costa Rica, el proceso de privatización de la tierra favoreció su concentración en manos de una burguesía incipiente productora de café. Leal<sup>6</sup>, afirma en un estudio sobre el origen de los huertos caseros en Costa Rica, que el resto de las familias costarricenses podían convertirse en mano de obra asalariada, adquirir pequeños pedazos de tierra en concesión brindadas por las municipalidades o migrar hacia otros cantones donde los terrenos fueran baldíos.

El huerto casero ganó importancia para esta nueva clase social, se convirtió en la alternativa capital para la producción de alimentos para consumo familiar y en recursos para complementar el presupuesto familiar.

Al finalizar el siglo XX, en el ámbito internacional se estableció un modelo de producción masiva de alimentos y su transporte a larga distancia. Hasta en los años setenta, los huertos agrícolas resurgieron como herramienta de apoyo y desarrollo comunitario, incorporando una fuerte carga de educación ambiental. Además, se establecieron normativas y políticas de fomento para regular esta actividad en varios países.

Morán también sostiene, que en el 2009, el 40% de los habitantes de Toronto y el 44% de los de Vancouver, producían comida en sus huertos. Montreal contaba con 6400 parcelas en 72 huertos. En Nueva York existían 750 jardines comunitarios en los diferentes distritos de la ciudad destinados al autoconsumo y relacionados con comedores y programas de apoyo comunitario.

---

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). “Nueva política de huertos escolares”. FAO Italia. 2010.

<sup>5</sup> Morán Nerea, Alonso 2008–2009, “Huertos Urbanos en tres ciudades europeas: Londres, Berlín, Madrid”. Trabajo de investigación tutelada. Doctorado Periferias, Sostenibilidad y Vitalidad Urbana. Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio. Escuela Técnica Superior de Arquitectura. Universidad Politécnica de Madrid.

<sup>6</sup> Leal, Deborah. “Origen de los huertos caseros en Costa Rica y sostenibilidad”, en Revista Ambientales, Ciencias Ambientales de la UNA N.º 26, Diciembre 2003.



En el norte de Europa existen huertos comunitarios en ciudades del Reino Unido, Francia, Suiza, Los Países Bajos, Bulgaria, Alemania, Francia y Suecia. Costa Rica puede, en el sentido de aprender sobre prácticas exitosas, asumir el desafío de unirse a este grupo de países que tienen el compromiso con el desarrollo de huertos agrícolas en la búsqueda de mejores opciones en materia seguridad alimentaria, conservación ambiental, desarrollo local y ampliar labores de participación ciudadana. Asimismo, reconfigurar las bases de una cultura ambiental que promueva el vínculo con la naturaleza en estrecha correspondencia con la producción y el aprovechamiento respetuoso de sus recursos, para la vida.

### **Descripción del proyecto de ley**

En el marco de lo anteriormente expuesto, se presenta esta iniciativa que consta de 9 capítulos y 21 artículos. Los primeros capítulos disponen los alcances, los fines y órganos responsables de esta ley. Se autoriza a suscribir convenios nacionales o internacionales de cooperación interinstitucional. Se fomenta la investigación, la instalación de espacios dedicados a la comercialización de los productos agropecuarios y, el acceso, el uso, el intercambio, la multiplicación, la trazabilidad, el resguardo y las prácticas de conservación de semillas criollas. Además, se establecen algunas definiciones pertinentes y claves para esta iniciativa.

El tercer capítulo hace referencia al desarrollo de huertos agrícolas en centros educativos en apego a la normativa, funciones y políticas educativas del Consejo Superior de Educación (CSE), el fortalecimiento del Programa Nacional de Huertas Escolares del Ministerio de Educación Pública, e inclusión de la temática en las ferias científicas. Establece el premio nacional “Aprendiendo a Sembrar” en tres categorías a) estudiante, b) docente, c) centro educativo público o privado, para galardonar a aquellos que estén desarrollando experiencias de producción agroecológica, cuya labor de compromiso, disciplina, trabajo e innovación le haga acreedor a dicha distinción.

Un cuarto capítulo consiste en desarrollar por medio de las entidades responsables de esta ley, en coordinación con los gobiernos locales, la empresa privada, las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, las universidades y líderes comunales, programas de educación y capacitación, que promuevan la sensibilización, el conocimiento, la práctica y la valoración de la actividad de huertos agrícolas.

El siguiente capítulo establece los lineamientos de una promoción local para el desarrollo de huertos comunales y municipales a través de la definición de los criterios ambientales, sociales y técnicos para su implementación. La posibilidad de coordinar estas actividades con organizaciones locales, nacionales e internacionales, o los mecanismos que consideren pertinentes para llevarla a cabo.

El capítulo seis incorpora la actividad de huertos agrícolas en los centros penitenciarios del país, de acuerdo con su normativa vigente, para la producción de alimentos y su autoabastecimiento, así como también la capacitación a la población de estos centros. Se estima que esta actividad puede formar parte de las terapias de rehabilitación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

## **LEY DE DESARROLLO, PROMOCIÓN E INCENTIVO DE LOS HUERTOS AGRÍCOLAS**

## **CAPÍTULO I** **Disposiciones Generales**

### **ARTÍCULO 1.- Objeto de ley**

Esta ley tiene por objeto desarrollar, promover e incentivar una cultura de producción y autogestión agroecológica comunitaria, con el propósito de mejorar y contribuir con la calidad de vida de las familias y el medio ambiente, con el máximo aprovechamiento de los espacios disponibles.

### **ARTÍCULO 2.- Alcances**

Por medio de la presente ley y su reglamento se apoyarán y estimularán todas las iniciativas ciudadanas individuales o colectivas para desarrollar huertos agrícolas.

### **ARTÍCULO 3.- Fines de la ley**

Son fines de esta ley:

- 1.- Desarrollar y promover los huertos agrícolas en centros educativos.
- 2.- Incentivar a las municipalidades a desarrollar y promover huertos agrícolas en sectores municipales y comunales.
- 3.- Promover en la comunidad nacional una seguridad alimentaria que favorezca prácticas saludables, a través del desarrollo de huertos agrícolas en forma individual o colectiva.
- 4.- Contribuir con la protección del medio ambiente y la carbono neutralidad, a partir de una producción agroecológica.
- 5.- Incrementar el conocimiento sobre la preservación del patrimonio genético de las semillas criollas e incentivar su uso.
- 6.- Favorecer las prácticas de conservación del patrimonio genético de vegetales a través del empleo de la trazabilidad.
- 7.- Proporcionar a la población los conocimientos y las prácticas de aprovechamiento de espacios libres individuales o colectivos para el desarrollo de huertos agrícolas.
- 8.- Desarrollar por medio del Estado y sus instituciones, programas de educación y capacitación, que promuevan la sensibilización, el conocimiento, la práctica y la valoración de los huertos agrícolas.

### **ARTÍCULO 4.- Declaratoria de interés nacional**

Declárase de interés nacional la actividad de huertos agrícolas escolares, individuales, familiares, comunales y municipales, por el impacto en la economía familiar e institucional, la seguridad alimentaria, la calidad de vida, la protección del medio ambiente, incluida la trazabilidad y por sus consecuencias culturales. Para tal efecto, el Estado deberá incluirla dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

### **ARTÍCULO 5.- Órganos responsables de la aplicación**

Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), al Ministerio de Educación Pública (MEP) y a la Dirección Nacional de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente,

Energía y Telecomunicaciones (Minaet) realizar las labores de promoción, desarrollo e incentivo de la actividad de huertos agrícolas en coordinación con los ministerios que integran el Poder Ejecutivo, gobiernos locales, universidades y organizaciones no gubernamentales.

**ARTÍCULO 6.- Convenios nacionales e internacionales de cooperación**

Autorízase a todas las instituciones de la Administración Pública, por medio de los órganos competentes, para que suscriban convenios nacionales o internacionales de cooperación interinstitucional, con el propósito de desarrollar, promover e incentivar los fines señalados en la presente ley.

**ARTÍCULO 7.- Apoyo a la investigación**

El Estado y sus instituciones, así como la cooperación nacional e internacional, apoyarán la investigación relacionada con la actividad de huertos agrícolas individuales o colectivos, de acuerdo con lo que establece esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 8.- Promoción de los productos de huertos agrícolas**

El Estado y los gobiernos locales propiciarán, cuando sea necesario, que las personas, comunidades, instituciones y empresas que apoyen el desarrollo de huertos agrícolas, puedan participar, en diferentes espacios dedicados a la comercialización de los productos agropecuarios, de acuerdo con el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 9.- Semillas criollas**

El Estado, por medio de las autoridades competentes, promoverá, estimulará y protegerá el derecho de las personas y organizaciones agrícolas al acceso, el uso, el intercambio, la multiplicación, la trazabilidad, el resguardo y las prácticas de conservación de semillas criollas, con el propósito de preservar su patrimonio genético, para su uso en los huertos agrícolas escolares, individuales, familiares municipales o comunales.

**CAPÍTULO II**  
**Definiciones**

**ARTÍCULO 10.- Glosario**

Para los efectos de esta ley, los siguientes términos se entenderán de acuerdo con estas definiciones:

- a) **Agroecología:** Rama de la ecología que estudia las relaciones, estructura y funcionamiento de los agro ecosistemas, cultivos desarrollados con el objeto de aprovechar los recursos del suelo de manera sostenible. Entre otros aspectos, se caracteriza por su diversidad de productos, el control que realiza de las plagas, el aprovechamiento de los residuos orgánicos y la rotación de los cultivos.

- b) Huertos agrícolas:** El huerto es un espacio cultivado con hortalizas, plantas medicinales, ornamentales o alimenticias. Puede ser desarrollado en macetas, jardineras, lotes, paredes, techos, balcones, bordes de calles, parques residenciales u otros espacios.
- c) Mercado de Bonos de Carbono:** Transacciones nacionales o internacionales por la emisión y mitigación de gases de efecto invernadero en la atmósfera, de acuerdo con el precio de mercado de las toneladas equivalentes.
- d) Trazabilidad:** Proceso protocolizado de identificación, descripción y registro de toda especie de plantas en forma macro y microscópica que ayude a seguir el trazo de la planta semillera, su descendencia y su ascendencia por medio de herramientas manuales y digitales.

### **CAPÍTULO III**

#### **Huertos en Centros Educativos**

#### **ARTÍCULO 11.- Cultura escolar agroecológica**

El Estado promoverá en apego a la normativa, funciones y políticas educativas del Consejo Superior de Educación (CSE), el fortalecimiento del Programa Nacional de Huertas Escolares del Ministerio de Educación Pública.

#### **ARTÍCULO 12.- Organización**

Los centros educativos podrán coordinar con los gobiernos locales, organizaciones comunales, nacionales e internacionales para el manejo del huerto escolar y sus productos de acuerdo con los lineamientos que proponga esta ley.

#### **ARTÍCULO 13.- Premio Nacional “Aprendiendo a Sembrar”**

Se concederá el Premio Nacional “Aprendiendo a Sembrar” en tres categorías: a) estudiante, b) docente, c) centro educativo público o privado, que esté desarrollando experiencias de producción agroecológica, cuya labor de compromiso, disciplina, trabajo e innovación le haga acreedor a dicha distinción. El reglamento incluirá las bases de esta premiación.

#### **ARTÍCULO 14.- Manejo de los productos de huertos agrícolas**

Los productos de los huertos agrícolas serán destinados prioritariamente al consumo de los miembros de los respectivos centros educativos, así como también a las poblaciones cercanas a estos centros que los puedan requerir.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Capacitación para el desarrollo de huertos agrícolas**

#### **ARTÍCULO 15.- Responsables**

Las entidades responsables de esta ley, en coordinación con los gobiernos locales, la empresa privada, las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, las universidades y

líderes comunales, entre otros, desarrollarán e implementarán acciones y programas de capacitación que contribuyan al desarrollo, promoción y fomento de los huertos agrícolas escolares, familiares y comunales.

**ARTÍCULO 16.-    Ámbito de ejecución**

Las acciones y programas de capacitación, individuales o colectivos, se ejecutarán en todo el país, a través de diferentes métodos y medios de comunicación, de acuerdo con el contenido de esta ley y su reglamento.

**CAPÍTULO V  
Huertos agrícolas comunales y municipales**

**ARTÍCULO 17.-    Promoción local**

Se promoverá la creación de huertos agrícolas comunales y municipales con participación ciudadana. Estos huertos estarán cultivados con fines recreativos, paisajísticos, culturales, pedagógicos, terapéuticos, alimentarios, nutricionales y ornamentales dentro de una visión agroecológica, urbana o rural.

Cada municipalidad en forma individual o colectiva, en conjunto con los órganos responsables de aplicación de esta ley podrá:

- a) Ceder en uso precario los terrenos municipales.
- b) Definir los criterios ambientales, sociales y técnicos para la implementación y puesta en marcha de los huertos, de conformidad con sus respectivos planes de ordenamiento territorial.
- c) Coordinar con organizaciones locales nacionales e internacionales las acciones que favorezcan esta actividad.
- d) Estimular la actividad por los mecanismos que consideren pertinentes.

**CAPÍTULO VI  
Investigación**

**ARTÍCULO 18.-    Ejecutores**

El MEP, el MAG, el Minaet, las universidades y las organizaciones civiles, fomentarán la investigación básica y aplicada y su difusión sobre huertos agrícolas escolares, individuales, familiares, municipales o comunales y su impacto en la salud, economía familiar, recreación, educación y en la rehabilitación urbana ecológica.

**CAPÍTULO VII  
Ámbito Penitenciario**

**ARTÍCULO 19.-    Huertos en centros penitenciarios**

Se promoverá la creación de huertos agrícolas en los centros penitenciarios del país, de acuerdo con su normativa vigente que servirá para:

- a) Producir alimentos y autoabastecerse.
- b) Implementar políticas internas de trabajo y producción.
- c) Capacitar a la población de los centros penitenciarios en esta temática como parte de las terapias de rehabilitación.

## **CAPÍTULO VIII** **Financiamiento**

### **ARTÍCULO 20.- Financiamiento de esta ley**

Los entes responsables de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer fondos en sus presupuestos destinados para el cumplimiento de la presente ley.

### **ARTÍCULO 21.- Financiamiento de huertos en centros educativos**

Para el financiamiento del desarrollo de huertos en centros educativos, el Ministerio de Educación Pública dispondrá de los recursos asignados al Programa de Huertas Escolares en el Presupuesto Ordinario de la República.

Rige a partir de su publicación.

María Eugenia Venegas Renault

Annie Saborío Mora

Gustavo Arias Navarro

Néstor Oviedo Guzmán

Wálter Céspedes Salazar

Jorge Alberto Gamboa Corrales

Luis Gerardo Villanueva Monge

Xinia María Espinoza Espinoza

## **DIPUTADOS**

**28 de octubre de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.**

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43982.—C-191290.—(IN2012064593).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO  
PARA QUE DONE Y TRASPASE UN LOTE A LA ASOCIACIÓN  
IGLESIA SANTIDAD PENTECOSTAL CONFERENCIA  
DE COSTA RICA Y UN LOTE A LA ASOCIACIÓN  
IGLESIA PENTECOSTAL DE COSTA RICA DEL  
MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**

**CARLOS AVENDAÑO CALVO  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.299**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA QUE DONE Y TRASPASE UN LOTE A LA ASOCIACIÓN IGLESIA SANTIDAD PENTECOSTAL CONFERENCIA DE COSTA RICA Y UN LOTE A LA ASOCIACIÓN IGLESIA PENTECOSTAL DE COSTA RICA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**

**Expediente N.º 18.299**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Durante los últimos años, el flagelo de la drogadicción, la violencia intrafamiliar, la agresión infantil, el abandono tanto de niños como de adultos mayores, la violencia contra la niñez y la adolescencia, entre otros, ha venido calando grandemente en nuestra sociedad, lo que ha dejado cicatrices muy profundas en hombres, mujeres, niños y adolescentes.

La Asociación Iglesias de Santidad Pentecostal, Conferencia de Costa Rica, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, expediente 315, cédula jurídica tres-cero cero dos- cero cuarenta y cinco mil ciento noventa y seis (3-002-045196) y la Asociación Iglesia Pentecostal de Costa Rica del Movimiento Misionero Mundial, cédula jurídica tres -cero cero dos-cero cuarenta y cinco mil quinientos cinco- veinte (3-002-045505-20), son organizaciones sociales sin fines de lucro, que han encauzado sus fuerzas en beneficio de los niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas y mayores de nuestro país.

Debido a su naturaleza no lucrativa y por su dedicado afán en promover los valores y la ética de las personas que atiende, su principal objetivo es el desarrollo espiritual, intelectual y social de estas, lo que se traduce en un mejoramiento agregado del desarrollo humano de nuestra sociedad.

En el trabajo realizado por ambas asociaciones, como es lo propio en este tipo de organizaciones sociales, se rescata la lucha contra la drogadicción, la prostitución y el alcoholismo, problemas sociales muy serios que han venido creciendo agudamente en los últimos lustros. Su contribución principal corresponde con la facilitación de lugares para el cuidado de los niños, jóvenes y personas de todas las edades, se ha suplido alimentación y se ha aportado lo posible para que el vandalismo y la drogadicción no sigan creciendo.

Desde octubre de 1980, la Asociación de Santidad Pentecostal, denominada “Centro Cristiano Peniel”, ubicada en Hatillo 8, San José, ha estado ocupando una propiedad del INVU con un área de 429.20 metros cuadrados cuyo plano de catastro es SJ-650081-86. En el caso de la Asociación Iglesia Pentecostal de Costa Rica del Movimiento Misionero Mundial, desde el 26 de julio de 1977 ha estado ocupando una propiedad del INVU, en Jardines II de San Rafael de Heredia, a título de poseedor de buena fe y en forma quieta, pública y pacífica. La naturaleza del terreno es para una edificación destinada a templo y cuenta con el plano de catastro H-setecientos sesenta mil seiscientos noventa - dos mil dos (H-0760690-2002), con un área de 139.76 m<sup>2</sup>.



Como se aprecia, ambas organizaciones tienen alrededor de 30 años de estar localizadas en esos terrenos, y han servido durante todo ese tiempo como organizaciones de bien para las comunidades en las que han trabajado.

En calidad de depositario de dichos inmuebles, han estado ejerciendo obras de tipo social, espiritual en beneficio de los habitantes de Hatillo 8 y de Jardines II y sus alrededores. En estas asociaciones pueden funcionar aulas para la educación en general y establecerían comedores infantiles, para atender la gran necesidad que tienen los niños de los lugares mencionados. Además, podrían apoyar la construcción de la política social del Estado costarricense, al coadyuvar con políticas de acción social como las promovidas por el IMAS y el PANI, por ejemplo.

Según los estatutos de las indicadas asociaciones, estas tienen por objetivo brindar educación al niño, al joven o al adulto, y promover los valores éticos, morales y espirituales que estén contenidos en las Sagradas Escrituras y en los fines y los objetivos de la educación costarricense. Procuran dar la protección y comprensión para un buen desarrollo integral de los individuos atendidos, a fin de prepararles para que sean personas de bien y provecho para el país, y les orientan hacia una vida sana y productiva, ajustada a los más elevados principios cristianos y morales. Además, incluyen programas formativos a los familiares de las personas que la asociación considere conveniente y crean centros de estudios cristianos para atender de la mejor manera posible a la población mencionada.

De alcanzarse el objetivo planteado en este proyecto, se le facilitaría a la Asociación Iglesias de Santidad Pentecostal Conferencia de Costa Rica y a la Asociación Iglesia Pentecostal de Costa Rica del Movimiento Misionero Mundial, continuar satisfaciendo los intereses de esta población tan necesitada y, más aún, seguir colaborando con la construcción de un país con un mayor desarrollo humano.

En razón de lo anterior, me permito presentar a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO  
PARA QUE DONE Y TRASPASE UN LOTE A LA ASOCIACIÓN  
IGLESIA SANTIDAD PENTECOSTAL CONFERENCIA  
DE COSTA RICA Y UN LOTE A LA ASOCIACIÓN  
IGLESIA PENTECOSTAL DE COSTA RICA DEL  
MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**

**ARTÍCULO 1.-** Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula de persona jurídica N.º cuatro - cero cero cero - cero cuatro dos uno tres cuatro (4-000-042134), para que realice las siguientes donaciones:

a) A la Asociación Iglesia Santidad Pentecostal Conferencia de Costa Rica, cédula de persona jurídica N.º tres - cero cero dos - cero cuatro cinco uno nueve seis (3-002-045196), un lote de su propiedad, inscrito en el Registro Público, Sección de Propiedad, matrícula de Folio Real del partido de San José, número cinco seis seis nueve siete nueve - cero cero cero (566979-000), sita, en el distrito 10º, Hatillo, cantón I, San José, de la provincia de San José. Dicho lote se describe así: naturaleza, terreno para construir lote uno; linda al norte con Reserva del INVU; al sur con Lote 1; al este con Alameda 27 y al oeste con Área Comunal Municipal de San José, el cual mide cuatrocientos veintinueve metros con veinte decímetros cuadrados, todo de conformidad con el plano catastrado inscrito bajo el número SJ - cero seis cinco cero cero ocho uno - uno nueve ocho seis (SJ-0650081-1986).

b) A la Asociación Iglesia Pentecostal de Costa Rica del Movimiento Misionero Mundial, cédula de persona jurídica N.º tres-cero cero dos- cero cuatro cinco cinco cero cinco (3-002-045505), un lote de su propiedad, inscrito en el Registro Público, Sección de Propiedad, matrícula de Folio Real del partido de Heredia, número uno ocho siete cinco cuatro seis - cero cero cero (187546-000), sita en el distrito 3º, Santiago, cantón V, San Rafael, de la provincia de Heredia. Dicho lote se describe así: naturaleza, lote 236, terreno para construir una casa; linda al norte, sur y este con INVU y al oeste con alameda con 7 metros y 95 centímetros, el cual mide ciento treinta y nueve metros con setenta y seis decímetros cuadrados, todo de conformidad con el plano catastrado inscrito bajo el número H -siete seis cero seis nueve cero- dos cero cero dos (H-760690-2002).

**ARTÍCULO 2.-** Autorízase a la Dirección de Asignaciones Familiares para que condone las obligaciones pendientes del INVU, hasta por el valor de los lotes donados en esta ley, según el avalúo que realicen los peritos de la Dirección General de Tributación.

**ARTÍCULO 3.-** Si las entidades aquí beneficiadas se disuelven o desaparecen por cualquier motivo, los bienes donados pasarán a ser propiedad de la Asociación de Desarrollo Comunal de la comunidad donde se están ubicando los inmuebles; si no existiere, del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de esa comunidad; y si no existiere ninguno de los anteriores, de la municipalidad del cantón respectivo.

**ARTÍCULO 4.-** La escritura correspondiente, estará exenta del pago de especies fiscales, impuestos nacionales, honorarios de notario y toda clase de derechos y de timbres, salvo los municipales. La Notaría del Estado procederá a formalizar la escritura.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo  
**DIPUTADO**

**1 de noviembre de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43983.—C-76140.—(IN2012064603).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE ACUERDO**

**DECLARACIÓN DE BENEMÉRITA DE LA PATRIA  
A BERNARDA VÁZQUEZ MÉNDEZ Y  
AMELIA ALFARO ROJAS**

**MIREYA ZAMORA ALVARADO  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 18.300**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

---

1| Instituto Nacional de las Mujeres. Sesenta años del ejercicio del sufragio femenino, La Tigra y La Fortuna de San Carlos. Primera Edición. San José.

## PROYECTO DE ACUERDO

### DECLARACIÓN DE BENEMÉRITA DE LA PATRIA A BERNARDA VÁZQUEZ MÉNDEZ Y AMELIA ALFARO ROJAS

Expediente N.º 18.300

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Eugenia Rodríguez (2005) describe tres etapas en el desarrollo de la ciudadanía de las mujeres:

La primera etapa va de 1890 a 1910 se caracteriza por la apertura de la discusión periodística y la formulación de los primeros planteamientos ante el Congreso de la República tendientes a promover la aprobación de la reforma del voto femenino y el acceso igualitario a los derechos políticos por parte de las mujeres. También, se empieza a visibilizar más la participación femenina en diversos movimientos sociopolíticos.

La segunda etapa va desde 1910 a 1923, el proceso de lucha por el sufragio femenino adquirió, mayor fuerza en el marco de la efervescencia sociopolíticas de las reformas electorales y el auge del movimiento feminista internacional.

Por último la tercera etapa se ubica entre 1923 y 1953, es un período con una organización más sistemática del movimiento feminista costarricense, se funda el 12 de octubre 1923 la Liga Feminista, etapa que culmina con la Reforma Constitucional que autorizaba a las mujeres ejercer el voto y a ser elegidas (20 de junio de 1949).

Es el 30 de junio de 1950, un año después del reconocimiento al sufragio femenino, las mujeres ejercieron ese derecho constitucional en un proceso local en La Tigra y La Fortuna, ambos pertenecientes al distrito de Los Ángeles de San Ramón. En estos poblados, por medio de un plebiscito, se debía decidir a qué cantón pertenecer, si continuaban perteneciendo a San Ramón o se cambiaban a San Carlos. En este plebiscito estaban inscritas 349 mujeres y 426 hombres. Muchas llegaron vestidas como hombre pues tenían que andar a caballo por varias horas y otras cargaban a sus hijos e hijas pues no podían dejarlos en la casa. En La Tigra estuvieron de acuerdo con la anexión a San Carlos 244 personas y en contra 41. Mientras que en La Fortuna estuvieron de acuerdo 153 y en desacuerdo 6.

Según Ángela Acuña la más anciana de las votantes fue Ramona Cruz, de 82 años y una de las fundadoras de La Tigra. La primera mujer que votó en la Tigra fue Bernarda Vázquez Méndez y en La Fortuna Amelia Alfaro Rojas.

Indistintamente de quién fue la primera mujer que ejerció el derecho al sufragio, lo cierto es que Bernarda y Amelia, quedan en nuestra memoria como aquellas mujeres madrugadoras que votaron por primera vez en sus respectivas comunidades y se constituyen en importantes íconos en el ejercicio inicial de nuestros derechos políticos, al igual que el resto de las mujeres que votaron ese día por mencionar y reconocer algunos de esos nombres son

---

1] Instituto Nacional de las Mujeres. Sesenta años del ejercicio del sufragio femenino, La Tigra y La Fortuna de San Carlos. Primera Edición. San José.

Alejandrina Araya Castro, Bienvenida Campos Chacón, Bernarda Castro Méndez, Vigilia Castro Méndez, Emilce Jiménez Campos, Romelia Jiménez Campos, Analia Jiménez Rojas, Ofelia Marín Cartín, Marta Adilia Jiménez Fallas, Juana Mejía Angulo, Olitia Méndez Salas, Ana Montoya Villegas, Olivia Quesada Hidalgo, Angela Rojas Herrera, Margarita Zamora Solís, Georgina Zúñiga Lobo, Hilda Zúñiga Lobo, Benigna Zúñiga López, Bernarda Zúñiga López.

No obstante, no es sino hasta el 26 de julio de 1953 en que por primera vez las mujeres ejercieron su voto en una elección nacional, cuya particularidad fue el gran abstencionismo del 32,8%. Según los reportes del Departamento Mecanizado del Registro Civil, se habían inscrito en el padrón electoral 200,000 hombres y 94,000 mujeres, de los cuales 197,489 votaron (*Diario de Costa Rica*, 26/7/1953: 1-2; Obregón 2000: 367). En consecuencia, aunque no existen reportes sobre la proporción de mujeres y hombres que votaron, al menos es claro que los votantes masculinos inscritos duplicaron a las votantes femeninas inscritas. Sin embargo, tres mujeres del Partido Liberación Nacional resultaron electas diputadas: María Teresa Obregón, Ana Rosa Chacón y Estela Quesada, también son elegidas 5 regidoras.

Desde entonces cada 30 de julio en la comunidad de La Tigra se realiza un acto conmemorativo en el monumento ubicado frente a la escuela del lugar, celebrando así un año más del voto femenino en Costa Rica. El ejercicio del derecho al voto, a elegir y ser electas las mujeres, estuvo acompañado de importantes cambios sociopolíticos y económicos.

Gracias a estas luchas hoy este parlamento cuenta con un 39 por ciento de representación femenina.

Homenaje a esas extraordinarias mujeres que hicieron historia aquel 30 de julio. La historia tradicional ha contribuido a invisibilidad el aporte femenino como sujeto histórico y a presentar una imagen de las mujeres como agentes sumisos y pasivos replegados en la esfera doméstica, incapaces de ejercer un papel activo en las luchas sociales de nuestro país. Estas mujeres rompieron con ese esquema.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados, el siguiente proyecto de acuerdo:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
ACUERDA:

**DECLARACIÓN DE BENEMÉRITA DE LA PATRIA  
A BERNARDA VÁZQUEZ MÉNDEZ Y  
AMELIA ALFARO ROJAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Declárase Beneméritos de la Patria a las señoras Bernarda Vázquez Méndez y Amelia Rojas Alfaro, mujeres que rompieron el paradigma y concretaron con la emisión del sufragio, las luchas de muchas mujeres para elegir y ser electas.

Rige a partir de su aprobación.

Mireya Zamora Alvarado  
**DIPUTADA**

**1 de noviembre de 2011**

**NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.**

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43983.—C-48800.—(IN2012064621).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 46 Y 47 DE LA  
LEY N.º 5230, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO  
DE GEÓLOGOS DE COSTA RICA**

**ALICIA FOURNIER VARGAS  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 18.303**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 46 Y 47 DE LA**  
**LEY N.º 5230, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO**  
**DE GEÓLOGOS DE COSTA RICA**

**Expediente N.º 18.303**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica se creó con el propósito de definir la estructura y delimitar las funciones que regulan el ejercicio de los profesionales de este Colegio.

Actualmente, el Colegio de Geólogos de Costa Rica está constituido por doscientos veinte miembros activos, quienes contribuyen a cumplir los siguientes objetivos:

- a) Promover y estimular el progreso de las ciencias geológicas.
- b) Cooperar con las universidades y con otras instituciones del Estado, con el fin de desarrollar y mejorar la profesión en ciencias geológicas.
- c) Emitir criterio en materias de su competencia, cuando así lo requieran los Supremos Poderes, las instituciones estatales, los cuerpos colegiados y los miembros del Colegio; asimismo, cuando sea de interés nacional, sin previa consulta a terceros.

Debido a la importancia que el ejercicio profesional tiene sobre la colectividad, el Estado ha delegado, por medio del legislador, en los colegios profesionales la fiscalización de las diferentes disciplinas. Así, los colegios pueden sancionar y disciplinar a quienes no cumplan sus estatutos. Entre las sanciones se puede mencionar la suspensión del ejercicio profesional.

En la actualidad, el Colegio tiene serios problemas para la correcta aplicación de esta ley, ya que las sanciones administrativas se han desactualizado. Por ello, esta iniciativa de ley tiene por objeto actualizar su reglamento, a efectos de cumplir el fin público de protección de la sociedad que tienen los colegios profesionales.

Este proyecto de ley otorga seguridad jurídica a los usuarios, tanto en los procedimientos a seguir para la convocatoria de las asambleas ordinarias y extraordinarias, como para la actualización de los procedimientos y las sanciones establecidos para reglamentar a los profesionales en ciencias geológicas.

Por economía procesal, la Junta Directiva del Colegio propone que las convocatorias se publiquen, únicamente, por medio del diario oficial La Gaceta, la cual se encuentra en forma física y electrónica, pues es un instrumento de consulta obligatoria del Colegio.

Además, esta iniciativa de ley elimina el porcentaje mínimo de agremiados que deben estar presentes en las convocatorias de la Asamblea General, así como para las segundas convocatorias. Lo anterior, debido a que este Colegio ha enfrentado, en múltiples ocasiones, problemas para conformar el quórum requerido, en detrimento de la calidad del servicio del Colegio.



Con fundamento en lo anterior, la Junta Directiva del Colegio de Geólogos, en la sesión celebrada el 13 de agosto de 2007, acordó realizar los trámites necesarios para reformar la Ley N.º 5230, Ley Orgánica del Colegio de Geólogos, mediante notificación al despacho de la proponente de este proyecto de ley, oficio CGCR 099-07, de 15 de agosto del año en curso.

En virtud de lo anterior, se presentó a la corriente legislativa el expediente N.º 16.779; sin embargo, por vencimiento del plazo cuatrienal la propuesta fue remitida al Departamento de Archivo de la Asamblea Legislativa en setiembre de 2011. Para la presentación de la nueva propuesta legislativa se han incorporado a la redacción del proyecto de ley las recomendaciones emitidas por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, mediante oficio N.º ST277-2007 J, elaborado por la Licda. Anette Zeledón Fallas.

Por lo anteriormente mencionado, se acoge para su trámite este proyecto de ley presentado por los integrantes de la Junta Directiva del Colegio de Geólogos de Costa Rica, y se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 46 Y 47 DE LA  
LEY N.º 5230, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO  
DE GEÓLOGOS DE COSTA RICA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmanse los artículos 14, 16, 46 y 47 de la Ley N.º 5230, Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica, y sus reformas. El texto dirá:

**"Artículo 14.-** Para celebrar una asamblea general será preciso publicar la convocatoria en el diario oficial La Gaceta durante dos días consecutivos. Deberá transcurrir un lapso de cinco días hábiles entre la primera publicación y el día señalado para la asamblea. En el mismo aviso podrá hacerse la primera y la segunda convocatoria."

**"Artículo 16.-** El cuórum requerido para las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, estará formado por la mitad más uno de los miembros del Colegio. En caso de no reunirse el cuórum requerido en la primera convocatoria, la Asamblea podrá reunirse en una segunda convocatoria con el número de miembros presentes, en un término no menor de una hora después del primer señalamiento."

**"Artículo 46.-** Cuando se presente queja contra una persona miembro del Colegio por algún hecho que vaya en desdoro de la profesión, por constituir delito o procedimiento alterado, irregularidad de su conducta moral o vicios que lo hagan desmerecer la opinión pública, cuando la queja sea pertinente a juicio de la Junta Directiva, esta ordenará que se reúna el Tribunal de Honor conforme al artículo 43. Una vez obtenida la información secreta y demostrada la falta, el Tribunal podrá imponer las penas siguientes:

- a) Amonestación absolutamente confidencial.
- b) Advertencia pública.
- c) Multa de cinco salarios base de un oficinista 1, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.
- d) Suspensión temporal de un mes o hasta cinco años de todos los derechos y las prerrogativas inherentes a los geólogos inscritos en esta institución.

**Artículo 47.-** Las infracciones de los incisos c) y d) solo se impondrán a los reincidentes; las señaladas en los incisos a) y b) quedan sujetas al criterio prudente del Tribunal, según la gravedad de la falta cometida y las circunstancias. La multa se depositará a la orden del Colegio de Geólogos.”

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas  
**DIPUTADA**

**7 de noviembre de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43983.—C-57340.—(IN2012064604).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE  
N.º 7554, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995 LA ASOCIACIÓN DE  
CAMPEÑINOS AMBIENTALISTAS UNIDOS POR  
EL PULMÓN DEL MUNDO**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.306**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE**  
**N.º 7554, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995 LA ASOCIACIÓN**  
**DE CAMPESINOS AMBIENTALISTAS UNIDOS POR**  
**EL PULMÓN DEL MUNDO**

**Expediente N.º 18.306**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los fines de la Asociación de campesinos ambientalistas unidos por el pulmón del mundo, cédula jurídica número 3-002-644950, son los siguientes:

- a) Brindar y mejorar la calidad de la vida ambiental, social económica y educacional de la comunidad.
- b) Ayudar a los miembros de la comunidad en el desarrollo de sus parcelas a través de la protección ambiental y de una agricultura de avanzada, además de realizar cualquier actividad en defensa de sus asociados, sean ambientales, sociales, culturales y técnicas.
- c) Coordinar con las autoridades gubernamentales y empresas privadas la ejecución de programas, tanto ambientales como socioeconómicos, que fortalezcan primordialmente la conservación del medio, así como de la Asociación.
- d) Obtener la participación efectiva de la comunidad en los programas desarrollo agroecológicos.
- e) Colaboración en los programas y campañas de índole ambiental educativa que se emprendan en aras de lograr el mejoramiento ambiental social y ecológico de la comunidad.
- f) Buscar continuamente mejorar precios en los insumos agrícolas al comprarlos en cantidad mayorista, pero que vayan en armonía con el ambiente.
- g) Estructurar a sus asociados en grupos de trabajo y apoyo, principalmente para la conservación del ambiente.

Su misión será: **Proteger la Madre Naturaleza al cuidarla como la herencia que Dios dejó, para así armonizar con el medio ambiente.**

Para llevar a efecto esta misión se buscará los siguientes objetivos:

- a) Conservándola con cariño y restaurándola.
- b) Sembrar sin contaminación.
- c) Denunciar cuando se le dañe al estar en constante vigilancia.
- d) Aplicar programas en beneficio de la misma.
- e) Tratar de unir a todos por el bienestar global a esta causa.
- f) Esforzarse por ser amigos de todo el conjunto creado por Dios.

Esta iniciativa de ley busca hacer de esta Asociación un ejemplo, para motivar a crear otras asociaciones o grupos de habitantes a participar en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.

Por todo lo antes dicho, presento respetuosamente ante los compañeros diputados y las compañeras diputadas el presente proyecto, a la vez que solicito el apoyo para que se convierta en ley de la República a la mayor brevedad posible, debido a las consideraciones expuestas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE  
N.º 7554, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995 LA ASOCIACIÓN  
DE CAMPESINOS AMBIENTALISTAS UNIDOS POR  
EL PULMÓN DEL MUNDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmase el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 6.- Participación de los habitantes**

El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, y deberá tomar en cuenta a La Asociación de Campesinos Ambientalistas Unidos por el Pulmón del Mundo, cédula jurídica número 3-002-644950, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.”

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez  
**DIPUTADO**

**8 de noviembre de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43983.—C-37600.—(IN2012064605).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**DIETAS DE CONCEJALES DE DISTRITO**

**MODIFICAR: EL ARTÍCULO 55 Y EL INCISO G) DEL ARTÍCULO 57  
DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.308**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **DIETAS DE CONCEJALES DE DISTRITO**

**MODIFICAR: EL ARTÍCULO 55 Y EL INCISO G) DEL ARTÍCULO 57  
DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

**Expediente N.º 18.308**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A los concejos de distrito se les ha restado importancia en la práctica en la mayoría de las municipalidades del país. Esta iniciativa de ley busca varias acciones más directas a la hora de trabajar los diferentes proyectos comunales vitales para la comunidad que representan:

El artículo 55 del Código Municipal al final indica que desempeñarán sus cargos gratuitamente, lo cual genera con los elegidos por el pueblo, poco interés en sacrificar reuniones en el bien comunal.

Para ello se va a solicitar que cada tres meses reciban una dieta, aunque sea simbólica, representará un incentivo para efectuar su trabajo en mejor forma.

También se dará seguimiento a los proyectos presentados, y a la repartición de becas y en bonos de la vivienda y otras funciones para el bien de la vecindad.

Esto aliviará a los regidores y al alcalde de improvisar proyectos, o realizar obras de menos prioridad para la comunidad, donde los concejos de distrito no laboran.

El inciso g) del artículo 57 del Código Municipal, donde indica que una de las funciones de los concejos de distrito es informar semestralmente, será por trimestre en una sesión del concejo municipal celebrada en el distrito.

Así el concejo de distrito se puede reunir una o más veces antes de esta reunión para saber cómo va el avance de los proyectos comunales.

También para plantear nuevos proyectos del distrito y presenciar que se ejecuten durante su período por el cual fueron elegidos.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

### **DIETAS DE CONCEJALES DE DISTRITO**

**MODIFICAR: EL ARTÍCULO 55 Y EL INCISO G) DEL ARTÍCULO 57  
DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modificar el artículo 55 y el inciso g) del artículo 57 del Código Municipal, para que en adelante se lean de la siguiente forma.

**“Artículo 55.-** Los concejos de distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios; uno de ellos será el síndico propietario referido en el artículo 172 de la Constitución Política y cinco suplentes de los cuales uno será el síndico suplente establecido en el referido artículo constitucional. Los suplentes sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencia temporal u ocasional y serán llamados para el efecto por el presidente del concejo, entre los presentes y según el orden de elección. Los miembros del concejo de distrito serán elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la elección de los alcaldes municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de este Código, y por el mismo procedimiento de elección de los diputados y regidores municipales establecido en el Código Electoral. Devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan trimestralmente realizada en el distrito un veinticinco por ciento (25%) de la dieta de un regidor propietario.”

**“Artículo 57.-** Los concejos de distrito tendrán las siguientes funciones:

[...]

g) Informar trimestralmente en una reunión con el concejo municipal del cantón celebrada en el distrito a que pertenezcan, sobre el destino de los recursos asignados al distrito, así como de las instancias ejecutoras de los proyectos relativos a los intereses de los vecinos de la localidad.”

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez  
**DIPUTADO**

**15 de noviembre de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43982.—C-38540.—(IN2012064595).



# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### RESOLUCIÓN 819-RCR-2012

San José, a las 15:15 horas del 04 de abril de dos mil doce

### CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN EL RECURSO DE REVOCATORIA PLANTEADO POR LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 726-RCR-2011 DE LAS 14:45 HORAS DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2011

---

#### EXPEDIENTE ET-117-2011

#### RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio COOPELESCA GG-971-2011, del 26 de julio de 2011, COOPELESCA R.L. solicitó un incremento promedio de 10% a partir de octubre de 2011 y de 22% a partir de enero de 2012 en las tarifas del servicio de distribución (folio 01 al 759).
- II. Que mediante el oficio 507-DEN-2011 del 4 de agosto del 2011 se le previno la falta de información (folio 763 al 766), la cual fue atendida mediante oficio COOPELESCA GG-1074-2011 del 10 de agosto del 2011 y con el cual se modifica levemente la petición para el 2012, pasando de solicitar un aumento de 22% a un 21% (folio 769 a 888).
- III. Que mediante oficio 556-DEN-2011 del 22 de agosto de 2011 la Dirección de Servicios de Energía (DEN) le otorgó admisibilidad a la petición tarifaria y solicitó a la Dirección General de Participación del Usuario que convocara a audiencia pública (folio 889 a 890).
- IV. Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en La Gaceta N° 165 del 29 de agosto de 2011 (folio 895 a 896), y en los diarios de circulación nacional La Teja y Diario Extra del 2 de setiembre de 2011 (folio 899).
- V. Que la audiencia pública se llevó a cabo el día 26 de setiembre de 2011, en el salón del Edificio Urcozón, ubicado 50 metros al oeste de la entrada a la Ciudad Deportiva San Carlos, Ciudad Quesada, Alajuela (según acta de audiencia N° 98-2011, folio 955), a esta fecha presentó oposición a la solicitud el señor Daniel Fernández Sánchez, el señor Carlos Quinto Abarca y la Defensoría de los Habitantes.
- VI. Que la Dirección de Servicios de Energía mediante oficio 749-DEN-2011 del 25 de octubre de 2011, realizó el análisis técnico de la solicitud tarifaria (folio 995 al 1038).
- VII. Que el Comité de Regulación en la resolución 726-RCR-2011 del 9 de diciembre del 2011, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Energía, resolvió:

“(...)

- I.** Incrementar las tarifas de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. de la siguiente forma:

TARIFA	Porcentaje promedio de aumento
T-RE Residencial	23,4
T-GE General	21,5
T-MT Media Tensión	21,5
<b>Aumento Promedio</b>	<b>21,5</b>

Fuente: Elaboración Propia

- II.** Modificar la tarifa residencial de la siguiente forma:

Primeros 200 kWh a	¢ 68/kWh
Por cada kilovatio adicional	¢ 85

Fuente: Elaboración Propia

(...)"

- VIII.** Que el 22 de diciembre de 2011, el señor Omar Miranda Murillo, Gerente General de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA R.L.), según consta en los archivos de la Autoridad Reguladora, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RCR-726-2011 (folio 1039 al 1050). Alega en resumen lo siguiente: **(1)** Que la prima por riesgo utilizada está desactualizada y no es consistente con la resolución RJD-152-2011. **(2)** Que se incumplió el plazo para resolver la solicitud tarifaria. **(3)** Que se valoró erróneamente la aplicación de una póliza de seguro. **(4)** Que se valoró inadecuadamente los costos de desconexión y reconexión.
- IX.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada el 15 de abril de 2010 y ratificada el 22 de ese mes, creó el Comité de Regulación.
- X.** Que por oficio 846-RG-2011 del 1º de diciembre de 2011 el Regulador General, atendiendo el Voto 16591-2011, ordena la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria y cambia a sus integrantes así: Titulares: Carlos Solano Carranza, Luis Fernando Chavarría Alfaro y Luis Alberto Cubillo Herrera. Suplente: Álvaro Barrantes Chaves.
- XI.** La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 6 de la sesión 75-2011, celebrada el 14 de diciembre del 2011 y ratificada el 21 de diciembre del 2011, prorrogó nuevamente la vigencia del Comité de Regulación hasta el 30 de junio de 2012.
- I-** Que el Comité de Regulación en su sesión número 184 de las 14:00 horas del 04 de abril de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- II-** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

## CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 314-DEN-2012/88622 del 04 de abril de 2012, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

**Análisis de los aspectos de forma del recurso de revocatoria:** De previo es importante señalar que los recursos interpuestos son los ordinarios de revocatoria y de apelación, los cuales deben resolverse de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 342 a 352 de la Ley general de la administración pública y sus reformas (L. G. A. P.)

Aunado a lo anterior, se tiene que de conformidad con lo establecido en L. G. A. P., cuando se interponga un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, primero debe resolverse el recurso de revocatoria. Luego, si éste es declarado sin lugar, se elevará a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación.

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Omar Miranda Murillo en su condición de apoderado y Gerente General de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA R.L.), según consta en los archivos de la Autoridad Reguladora, la que presentó la petición tarifaria y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso cabe señalar que la resolución 726-RCR-2011 del 9 de diciembre del 2011, por fax transmitido el 19 de diciembre de 2011 (folio 1063), mientras que la impugnación fue planteada el 22 de diciembre de 2011 (folio 1039 al 1050).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., en relación con el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, que establece que los actos comunicados por fax quedan notificados al día hábil inmediato siguiente, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo de ley.

**Análisis de los aspectos de fondo del recurso de revocatoria:** Sobre el argumento 1 del opositor, con respecto al conflicto en el criterio utilizado en el análisis de la DEN para la actualización de la prima por riesgo de este caso (que es la base de la resolución recurrida) frente a lo aprobado en la resolución de Junta Directiva, RJD-152-2011, no se coincide con el argumento del recurso, esto debido a que en la resolución RJD-152-2011 se hace una precisión del cálculo a realizar para el caso de plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, pero no necesariamente se puede generalizar para otros casos. La Junta Directiva de ARESEP, definió que para calcular la prima por riesgo en el caso de plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, con prioridad, se debe utilizar un promedio de los últimos doce meses con información disponible, pero que si la fuente especificada dejara de estar disponible, se podrá recurrir a otra que sea pública y confiable.

Textualmente, el cálculo de la prima por riesgo en el caso de plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, según la resolución RJD-152-2011 se realizará de la siguiente manera:

*“a. Prima por riesgo (PR) La prima por riesgo se obtendrá de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York (EUA), en la siguiente dirección de Internet: <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/implprem/ERPbymonth.xls>. Se utilizará el promedio aritmético de los valores disponibles dentro de los últimos doce meses para los que se cuente información, en el momento en que se calcule la fijación tarifaria. Si esta fuente dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable.”*

*Para el caso de la beta, esa misma resolución establece:*

***“b. Beta desapalancada***

*El valor de la beta desapalancada ( $\beta_d$ ) se obtendrá de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York (EUA), en la dirección de internet citada en el punto anterior. Se utilizará el promedio aritmético de los valores disponibles dentro de los últimos doce meses para los que se cuente información, en el momento en que se calcule la fijación tarifaria. Si esta fuente dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable.”*

Por lo tanto, siendo que estos criterios fueron definidos por la Junta Directiva para el caso de las plantas de generación privadas, hidroeléctricas nuevas, con base en el principio de legalidad, no se puede extender la aplicación d este criterio hacia toda la industria eléctrica, con solo mencionar que el concepto ya fue definido por la Junta Directiva, ya ese criterio que se fijó para un caso particular y no se ha hecho explícito ninguna referencia de ese mismo órgano colegiado de que se generalice para toda la industria eléctrica.

Por otro lado, lo que se ha aplicado en los últimos años en los análisis del resto de la industria eléctrica, son argumentos cuyo sustento reside en la importancia de que la prima por riesgo contemple un periodo amplio de tiempo, argumentos que son visibles, por ejemplo, en los oficios 499-DEN-2000 y 837-DEN-2000.

Específicamente, en el oficio 499-DEN-2000, se menciona sobre la prima por riesgo, que para su determinación, se debe atender lo siguiente:

*“b) El periodo de tiempo para el cual se calcula los rendimientos, en vista de que los resultados correspondientes varían en forma significativa dependiendo del periodo utilizado. Dado que el enfoque utilizado para estimar la prima de riesgo promedio de mercado supone que el promedio de los rendimientos pasado es un predictor apropiado de los rendimientos esperados, lo conveniente es utilizar el periodo de tiempo más amplio posible de acuerdo con la correspondiente disponibilidad de datos”.*

Mientras que en el oficio 837-DEN-2000, se indica que una de las mejoras a la propuesta del oficio 499-DEN-2000 es utilizar la prima por riesgo de un promedio de 40 años porque esto “garantiza que no se tienen sesgos de corto plazo, debido a considerar únicamente épocas de crisis o de bonanza económica”.

Adicionalmente, la fuente primaria de la información de prima por riesgo, es decir, Aswath Damodaran indica que es preferible utilizar periodos largos a tener una prima por riesgo más actualizada. Textualmente dice:

“Note that the standard errors from ten-year and twenty-year estimates are likely to be almost as large or larger than the actual risk premium estimated. This cost of using shorter time periods seems, in our view, to overwhelm any advantages associated with getting a more updated premium”<sup>1</sup>

La traducción al español sería: “Los errores estándar de estimaciones a 10 o 20 años suelen ser tan grandes o más grandes que la prima estimada por riesgo. El costo de usar periodos más cortos parece ser mayor que cualquier ventaja asociada a una prima más actualizada”.

En resumen el fundamento que se utiliza para mantener la posición de considerar un horizonte de tiempo amplio en el cálculo de la prima por riesgo, en el resto de los casos del sector eléctrico, es con el objetivo de no tener tasas que se vean influenciadas por el contexto económico vigente, además de que se es consistente con la vida útil del bien de capital. Por esta razón, se considera apropiado mantener el cálculo de la prima por riesgo con el promedio aritmético de cuatro décadas (1966-2006), según la información suministrada por el consultor Martin Rossi. El fundamento filosófico y regulatorio, el sustento legal y los cálculos específicos de este caso en evaluación, no resultan inconsistentes entre si, debido a que lo realizado con la prima por riesgo así como con la variable beta, son modificaciones o actualizaciones del cálculo, pero siempre manteniendo incólumes sus fundamentos.

Con respecto al argumento 2, sobre el incumplimiento de plazo para resolver, se aclara que se trató de causas fuera del control de ARESEP debido a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Asociación de Consumidores de Costa Rica ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema contra algunos artículos del RIOF y acuerdos de Junta Directiva relacionados con la creación del Comité de Regulación y las Superintendencias de Aguas y Ambiente, Energía y Transporte Público. Fue la propia Sala Constitucional quien ordenó la suspensión del dictado de las resoluciones finales en los procesos o procedimientos en los cuales se discuta la aplicación de lo cuestionado, por esta razón, durante el tiempo en que la Sala Constitucional no se pronunció el Comité de Regulación estuvo inhabilitado de resolver.

---

<sup>1</sup> Damodaran, Aswath.(2011). Equity Risk Premiums (ERP): Determinants, Estimation and Implications (Stern School of Business). Disponible en el sitio Web de la Social Sciences Research Network: <http://ssrn.com/abstract=1769064>

Es por lo antes expuesto, que la Dirección de Servicios de Energía calculó una rentabilidad para el año 2012 y no para el 2011, debido a que los meses restantes del año eran muy pocos como para buscar una rentabilidad objetivo para únicamente ese periodo. De esta manera, los ingresos adicionales recibidos durante el 2011 no son ingresos para lograr una rentabilidad específica durante ese año, razón por la cual la entrada en vigencia de la tarifa durante el 2011 no era algo determinante al momento de que se realizó el estudio.

Referente al argumento 3, en el cual se indica que fue errónea la forma en la que se incluyó como ingreso para el 2012 la indemnización recibida por parte del Instituto Nacional de Seguros (INS) se considera que el monto total de la indemnización no debió considerarse como ingreso del año 2012. El monto que debe ser considerado es el que indemnizó el INS a la cooperativa por pérdida de beneficios, gastos adicionales e intereses, estos ingresos deben de ser tomados en cuenta debido a que en el momento del siniestro la Autoridad Reguladora en el estudio tarifario tuvo que reconocer el mayor costo en compras de energía por parte de la cooperativa y por esta razón este costo que en algún momento se reconoció y que posteriormente el INS le indemniza, debería ser devuelto a los usuarios. La indemnización del monto por sustitución del generador debe de ser utilizado para ese propósito y por lo tanto, no debería de reflejarse como un ingreso del operador.

Es claro, que la indemnización fue recibida en el año 2010 y no que será un ingreso en el 2012, sin embargo, existe un desfase entre los hechos, de la misma forma que la cooperativa no recibió la indemnización en el mismo momento que cambió el generador, los ingresos por pérdida de beneficio no se reflejó en los estados de resultado el mismo año en que se recibió.

En cuanto al supuesto de que se excluyó dos veces el gasto por pérdida del activo, es necesario aclarar que no es así, en este caso los técnicos de la DEN le dieron el tratamiento correspondiente y se trató como gasto no recurrente de la manera que lo había indicado la cooperativa en el estudio tarifario, sin excluirlo dos veces.

Sobre el argumento 4, se considera que los costos de desconexión y reconexión tomados en cuenta por los técnicos de la DEN son los correctos debido a que el recurrente no desarrolla los motivos por los cuales indica que se valoraron incorrectamente.

Por lo antes señalado, el recurrente solo lleva razón en parte de lo que argumenta sobre la valoración de la póliza de seguro, por lo que lo procedente es acoger parcialmente el recurso contra la resolución 726-RCR-2011 del 9 de diciembre del 2011.

## **IMPACTO DE LOS CAMBIOS**

Al ser acogido parcialmente el argumento 3, se realizan los cálculos tarifarios nuevamente, tomando en cuenta como ingreso extraordinario los rubros de pérdida de beneficio, gastos adicionales e intereses, en los montos indicados en la nota DSG-01393-2010 emitida por el INS y que consta en el folio 983 de expediente ET-117-2011. Los montos son los siguientes:

Concepto	Neto a indemnizar US\$	Monto en colones
Pérdida de beneficios	472.400	250.125.565
Gastos adicionales	49.610	26.267.420
Intereses	104.281	55.214.530
<b>Total</b>	<b>626.291</b>	<b>331.607.515</b>

Tipo de cambio promedio 2010: 529,48 colones por dólar

El monto por sustitución del generador no se considera como ingresos extraordinarios de la cooperativa debido a que este monto debió de haber sido utilizado para el objetivo del mismo que es reponer el generador.

Las modificaciones realizadas al estado de resultados, hace que se requiera mayores ingresos para obtener una rentabilidad de 10,56 por ciento, que es la que resultó de aplicar el modelo de CAPM al momento de realizar el estudio.

El aumento requerido para alcanzar los ingresos necesarios para obtener una rentabilidad razonable (la que resultó del modelo CAPM) es de 1,5 por ciento en las tarifas aprobadas mediante la resolución 798-RCR-2012. Con este aumento la rentabilidad llega a un 10,65 por ciento, levemente por encima de la obtenida con el CAPM.

El estado de resultados siguiente muestra las diferencias entre las tarifas vigentes y las tarifas propuestas:

**COOPELESCA, R.L.**  
**SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN**  
**PERIODO 2011-2012**  
**ESTADO DE RESULTADOS TARIFARIO**  
**CIFRAS MILLONES DE COLONES**

DESCRIPCIÓN	TARIFAS VIGENTES		TARIFAS PROPUESTAS	
	2011	2012	2011	2012
VENTAS DE ENERGIA	24.303	29.308	24.782	29.720
Ingresos Extraordinarios Indemnización OC-2006-649		830		332
OTROS INGRESOS ELECTRICOS Y DIVERSOS	1.037	1.143	1.037	1.143
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>25.339</b>	<b>31.281</b>	<b>25.819</b>	<b>31.194</b>
COMPRAS ENERGÍA	14.756	16.129	14.756	16.129
TOTAL GASTOS	9.784	11.890	9.784	11.830
<b>TOTAL DE COSTOS Y GASTOS</b>	<b>24.540</b>	<b>28.019</b>	<b>24.540</b>	<b>27.959</b>
<b>RESULTADO DE LA OPERACIÓN</b>	<b>799</b>	<b>3.262</b>	<b>1.279</b>	<b>3.236</b>
<b>BASE TARIFARIA</b>	<b>27.321</b>	<b>30.378</b>	<b>27.321</b>	<b>30.378</b>
<b>RENTABILIDAD/BT</b>	<b>2,93%</b>	<b>10,74%</b>	<b>4,68%</b>	<b>10,65%</b>

Fuente: Elaboración propia

El pliego tarifario recomendado es:

### **Tarifa (T-RE): Residencial**

1. Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia – negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.
2. Características del servicio:
  - a. Tensión de servicio: baja tensión, una fase, tres hilos, valor nominal 120/240 voltios.
  - b. Medición: Un único sistema, compuesto por un medidor monofásico trifilar o bifilar, según corresponda.
3. Precios mensuales:

Por los primeros 200 kWh ..... ¢ 70/kWh  
Por cada kWh adicional..... ¢ 87

### **Tarifa (T-GE): General**

1. Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de COOPELESCA.
2. Características del servicio:
  - a. Tensión de servicio: baja tensión, monofásico o trifásico, tres hilos o cuatro hilos.
  - b. Medición: Un único sistema de medición a baja tensión, con medidor monofásico o trifásico, tres o cuatro hilos, según corresponda. Para servicios con consumos superiores a 3000 kWh, el sistema de medición debe contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 de la norma AR-NTCVS “Calidad del voltaje de suministro”.
  - c. En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh, la empresa reportará al cliente, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra en el servicio:
    - i. El tiempo total de interrupción del servicio.
    - ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
    - iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la distorsión armónica total de tensión y corriente.



- iv. El factor de potencia
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada.

d. El registro de la cantidad, duración y magnitud de los huecos de tensión de suministro no será de obligatoriedad para servicios en donde la energía se use en actividades no industriales

3. Precios mensuales:

Para consumos menores o iguales a 3 000 kWh

Por cada kWh ..... ¢ 94

Para consumos mayores de 3 000 kWh

Cargo por demanda

Primeros 15 kW o menos..... ¢ 69 135

Por cada kW adicional..... ¢ 4 609

Cargo por energía

Primeros 3 000 kWh o menos..... ¢ 228 000

¢Para cada kWh adicional..... ¢ 76

**Tarifa T-MT Media Tensión**

1. Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión. Los clientes incluidos en esta tarifa deberán permanecer en ella un año completo y su permanencia será prorrogable por periodos anuales. Los clientes se comprometen a consumir como mínimo 180 000 kWh al año; si dicho mínimo no es cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para completarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en periodo punta. No se permite a los clientes incluidos en esta tarifa la utilización de plantas térmicas en el período punta.
2. Características del servicio:
  - a. Tensión de servicio: media tensión, monofásico o trifásico, valores nominales y amplitudes de la tensión de servicio, en condiciones normales de explotación, conforme a las condiciones establecidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la norma técnica AR-NTCVS “Calidad del voltaje de suministro”, publicada en la Gaceta N° 5 del 8 de Enero de 2002.
  - b. Medición: Un único sistema a media tensión, con medidor monofásico o trifásico. El sistema de medición deberá contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.4, 3.6 y 3.7 de la norma AR-NTCVS “Calidad del voltaje de suministro”.

c. En la facturación mensual, la empresa reportará al cliente, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra en el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la Distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia.
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada

3. Precios:

<b>Cargo por energía, por cada kWh</b>	
Periodo punta:	¢ 77
Periodo valle:	¢ 66
Periodo nocturno:	¢ 59

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de ¢4 472/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

**Disposiciones generales:**

1. En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual, el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y estén clasificados en el bloque básico de la tarifa.
2. Si se modificaran las características del servicio, el abonado será reclasificado a la tarifa que corresponda, si el abonado así lo solicitara o de oficio por la Cooperativa. Se tomarán en cuenta las características del servicio para definir si la reclasificación corresponde.
3. El servicio de alumbrado particular se debe cobrar sobre el cálculo del consumo de energía, de acuerdo con la capacidad de las lámparas, incluyendo el consumo propio (considerando el consumo del bombillo y la luminaria) y, aplicando la tarifa T-GE (General).
4. Definición horario temporada.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

- II. Que con fundamento en lo analizado la Dirección de Servicios de Energía recomienda al Comité de Regulación que se declare parcialmente con lugar el recurso de revocatoria planteado por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la Resolución 726-RCR-2011 de las 14:45 horas del 09 de diciembre de 2011 en lo referente al argumento 3.
- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria planteado por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la Resolución 726-RCR-2011 de las 14:45 horas del 09 de diciembre de 2011 en lo referente al argumento 3, tal como se dispone.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de organización y funciones de la Autoridad Reguladora vigente y en lo dispuesto por la Junta Directiva artículo 6 de la sesión 75-2011, celebrada el 14 de diciembre del 2011 y ratificada el 21 de diciembre del 2011, prorrogó nuevamente la vigencia del Comité de Regulación hasta el 30 de junio de 2012;

**EL COMITÉ DE REGULACIÓN  
RESUELVE:**

- I. Declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria planteado por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la Resolución 726-RCR-2011 de las 14:45 horas del 09 de diciembre de 2011 en cuanto a la valoración incorrecta de la póliza de seguro.
- II. Incrementar las tarifas de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. de la siguiente forma:

TARIFA	Porcentaje promedio de aumento
T-RE Residencial	1,5
T-GE General	1,5
T-MT Media Tensión	1,5
<b>Aumento Promedio</b>	<b>1,5</b>

Fuente: Elaboración Propia

**III.** Modificar la tarifa residencial de la siguiente forma:

Primeros 200 kWh a	¢ 70/kWh
Por cada kilovatio adicional	¢ 87

Fuente: Elaboración Propia

**IV.** Fijar las siguientes tarifas para el servicio de distribución de electricidad que presta Coopelesca, R.L., las cuales rigen para los consumos originados a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Tarifa (T-RE): Residencial**

1. Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia – negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.
2. Características del servicio:
  - a. Tensión de servicio: baja tensión, una fase, tres hilos, valor nominal 120/240 voltios.
  - b. Medición: Un único sistema, compuesto por un medidor monofásico trifilar o bifilar, según corresponda.
3. Precios mensuales:

Por los primeros 200 kWh ..... ¢ 70/kWh  
Por cada kWh adicional..... ¢ 87

**Tarifa (T-GE): General**

1. Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de COOPELESCA.
2. Características del servicio:
  - a. Tensión de servicio: baja tensión, monofásico o trifásico, tres hilos o cuatro hilos.
  - b. Medición: Un único sistema de medición a baja tensión, con medidor monofásico o trifásico, tres o cuatro hilos, según corresponda. Para servicios con consumos superiores a 3000 kWh, el sistema de medición debe contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 de la norma AR-NTCVS “Calidad del voltaje de suministro”.

c. En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh, la empresa reportará al cliente, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra en el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada.

d. El registro de la cantidad, duración y magnitud de los huecos de tensión de suministro no será de obligatoriedad para servicios en donde la energía se use en actividades no industriales

### 3. Precios mensuales:

#### Para consumos menores o iguales a 3 000 kWh

Por cada kWh ..... ¢ 94

#### Para consumos mayores de 3 000 kWh

##### Cargo por demanda

Primeros 15 kW o menos..... ¢ 69 135

Por cada kW adicional..... ¢ 4 609

##### Cargo por energía

Primeros 3 000 kWh o menos..... ¢ 228 000

¢Para cada kWh adicional..... ¢ 76

### **Tarifa T-MT Media Tensión**

1. Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión. Los clientes incluidos en esta tarifa deberán permanecer en ella un año completo y su permanencia será prorrogable por periodos anuales. Los clientes se comprometen a consumir como mínimo 180 000 kWh al año; si dicho mínimo no es cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para completarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en periodo punta. No se permite a los clientes incluidos en esta tarifa la utilización de plantas térmicas en el período punta.
2. Características del servicio:
  - a. Tensión de servicio: media tensión, monofásico o trifásico, valores nominales y amplitudes de la tensión de servicio, en condiciones normales de explotación, conforme a las condiciones establecidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la norma técnica AR-NTCVS “Calidad del voltaje de suministro”, publicada en la Gaceta N° 5 del 8 de Enero de 2002.

b. Medición: Un único sistema a media tensión, con medidor monofásico o trifásico. El sistema de medición deberá contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.4, 3.6 y 3.7 de la norma AR-NTCVS “Calidad del voltaje de suministro”.

c. En la facturación mensual, la empresa reportará al cliente, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra en el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la Distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia.
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada

### 3. Precios:

<b>Cargo por energía, por cada kWh</b>	
Periodo punta:	¢ 77
Periodo valle:	¢ 66
Periodo nocturno:	¢ 59

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de ¢4 472/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

### **Disposiciones generales:**

5. En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual, el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y estén clasificados en el bloque básico de la tarifa.
6. Si se modificaran las características del servicio, el abonado será reclasificado a la tarifa que corresponda, si el abonado así lo solicitara o de oficio por la Cooperativa. Se tomarán en cuenta las características del servicio para definir si la reclasificación corresponde.
7. El servicio de alumbrado particular se debe cobrar sobre el cálculo del consumo de energía, de acuerdo con la capacidad de las lámparas, incluyendo el consumo propio (considerando el consumo del bombillo y la luminaria) y, aplicando la tarifa T-GE (General).

8. Definición horario temporada.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

- V. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria planteado por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA R.L.), contra la resolución 726-RCR-2011 del 9 de diciembre del 2011 en lo referente a los argumentos 1, 2 y 4.
- VI. Elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación sobre los demás argumentos previniéndole a las partes que deben apersonarse ante el superior jerárquico a hacer valer sus derechos, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de la resolución correspondiente.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 245 y 345 de la Ley general de la administración pública, se informa que contra este acto no cabe la interposición de recursos.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**LUIS ALBERTO CUBILLO HERRERA**

**CARLOS SOLANO CARRRANZA**

**LUIS FERNANDO CHAVARRÍA ALFARO**

## **RESOLUCIÓN 887-RCR-2012**

**San José, a las catorce horas con cuarenta minutos de tres de julio de dos mil doce.**

### **CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN DE LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE OFICIO DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS**

---

#### **EXPEDIENTE ET-81-2012**

#### **RESULTANDO:**

- I. Que el 11 de noviembre del 2008, mediante la RRG-9233-2008 de las 10:20 horas, publicada en La Gaceta 227 del 24 de noviembre de 2008, se estableció el nuevo modelo de carácter extraordinario para la fijación de precios de los combustibles.
- II. Que el 8 de junio del 2012, la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. (RECOPE) mediante oficio GAF-0546-2012, presentó solicitud para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente al mes de junio de 2012. (Folios 01 al 147).
- III. Que el 16 de junio de 2012, se publicó en los diarios La Nación, Al Día y Extra, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones u oposiciones. (Folios 167 a 169).
- IV. Que el 21 de junio del 2012, se publicó en La Gaceta N°120 la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones hasta el día 29 de junio del 2012. (Folios 179 y 180).
- V. Que el 29 de junio del 2012, a las dieciséis horas venció el plazo para presentar posiciones.
- VI. Que de acuerdo con el informe de instrucción elaborado por la Dirección General de Participación del Usuario, que corre agregado a los autos y de acuerdo con lo establecido en la RRG-7205-2007, se presentaron 2 oposiciones. Los argumentos de estas oposiciones son los siguientes:
  1. José Antonio Rojas Hernández, cédula de identidad 1-0509-0938. (Folios 156 a 158 y 164 a 166).
    - Manifiesta que hay pendientes dos recursos de amparos y un acto de suspensión hasta que la Sala resuelva, además que lo recurrido no es solo por el tiempo sino también por la forma de como se hace la audiencia.
    - La consulta pública y el carácter de extraordinario no cumple con lo establecido por la Ley y sus reformas, además es importante se valore el Informe NRO.DFOE-AE-IF-11-2011 del 30 de noviembre del 2011 de la Contraloría General de la República, en lo relacionado con el factor K,Y KJ de la fórmula aplicada.
    - Considera para que se proceda a efectuar un ajuste extraordinario, se debe de cumplir con las dos condiciones, ser por caso fortuito o fuerza mayor y (inclusiva) cumplir con las condiciones del modelo automático.



2. Freddy Porras M. (Folio 173).

**Nota:** Con base la resolución de la Dirección General de Participación del Usuario de las 10 horas 15 minutos del día 2 de julio del 2012 (Oficio 1328-DGPU-2012/ 98387), se rechazó esta oposición por falta de requisitos formales.

- VII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, adicionó parcialmente las funciones del Comité de Regulación estableciéndole la de *“Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”*.
- VIII. Que el Regulador General por Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011, atendiendo el Voto 16591-2011, ordenó la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria.
- IX. Que mediante Oficio 375-RG-2012 del 29 de mayo del 2012 del Regulador General, atendiendo el Voto 016591-2011, modificó la integración del Comité de Regulación así: Titulares: Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Alvaro Barrantes Chaves y Lic. Luis Elizondo Vidaurre. Suplente: Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro.
- X. Que la Junta Directiva por artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012 dispuso prorrogar la vigencia del Comité de Regulación del 1° de julio al 31 de diciembre de 2012.
- XI. Que el Comité de Regulación en su sesión número 210 de las 14:40 horas del tres de julio de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XII. Que en los plazos y procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 30 de la Ley 7593 y sus reformas, establece que la Autoridad Reguladora - cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste-, realizará de oficio las fijaciones de precio que correspondan. El Reglamento al Título II de la Ley 8660, mediante el cual se reformó el Reglamento de la Ley 7593, establece que este tipo de resoluciones deben dictarse dentro del plazo de 15 días naturales siguientes al de iniciación del trámite, lo cual ocurrió el 8 de junio de 2012. De igual forma, conviene apuntar que la RRG-7205-2007 dicta el procedimiento a seguir para estas fijaciones y que la Sala Constitucional en el Voto 2012-008310 del 22 de junio del 2012, indicó que a los ciudadanos debía otorgárseles un plazo razonable para que presentaran sus posiciones u oposiciones.
- II. Que del Oficio 753-DEN-2012, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

1. El cálculo del precio de cada combustible se hizo a la fecha de corte del segundo viernes de junio de 2012. Los nuevos precios se sustentan en el promedio de los últimos 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de los derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX), correspondiente al período de cálculo comprendido entre el 24 de mayo y el 7 de junio de 2012. De ese rango de precios se obtiene un precio promedio, el cual, a la fecha de corte, se traduce a litros y a colones por el tipo de cambio de referencia correspondiente al día en que se hace el corte. Los nuevos precios también se sustentan en el precio del colón con respecto al dólar a la fecha de corte citada y, sobre el resultado de ese valor, se suman los costos internos (factor **K**).

La variación porcentual de los precios por producto a nivel de plantel, se calcula con base en los precios resultantes del cálculo de la fórmula para mayo, de acuerdo con el modelo de fijación de precios.

Respecto del monto único del impuesto que se aplica, es lo señalado en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley 8114 del 4 de julio de 2001 y el Decreto Ejecutivo 37 123-H, publicado en Alcance N°69 a La Gaceta N°101 del 25 de mayo de 2012; según la tabla siguiente:

<b>IMPUESTO UNICO A APLICAR POR TIPO DE COMBUSTIBLE</b>	
<b>PRODUCTO</b>	<b>IMPUESTO UNICO (¢/litro)</b>
Gasolina Súper	217,75
Gasolina regular	208,25
Diésel 0,005% S	123,00
Diésel 0,50% S	123,00
Keroseno	60,00
Búnker	20,50
Asfalto	41,75
Diésel Pesado (Gasóleo)	40,25
Emulsión Asfáltica	31,25
L.P.G.	41,75
L.P.G. (rico en propano)	41,75
Av-Gas	208,25
Jet A-1 General	124,50
Nafta Liviana	29,75
Nafta Pesada	29,75

2.- Que de conformidad con lo estipulado en la RRG-9233-2008, publicada en La Gaceta 227 del 24 de noviembre de 2008, (modelo tarifario para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos, en planteles de distribución y al consumidor final), la Autoridad Reguladora revisó el factor  $K_j$  establecido en esa resolución. El cálculo del margen de comercialización de RECOPE ( $K$ ) se hizo por producto y como un porcentaje del precio de referencia ( $PR_i$ ), el cual es ajustado hasta mantener el nivel de ingreso aprobado. Por tanto, el  $K\%$  aplicado es de 14,917%.

3.- Que el rezago tarifario **Di** para el periodo julio-diciembre del 2012 que debe incorporarse a los precios de los combustibles, es el siguiente:

REZAGO TARIFARIO A APLICAR HASTA DICIEMBRE 2012 ( colones por litro )	
PRODUCTO	Rezago propuesto julio-diciembre 2012
Gasolina Súper	21,67
Gasolina Plus 91	12,60
Diesel 50	8,61
Diesel Térmico	(25,20)
Bunker	(0,67)
Asfalto	8,15
LPG	(1,41)
Av - Gas	(63,93)
Jet A-1 General	4,02

4.- Que en la tabla siguiente se muestran las variables consideradas en el cálculo de los precios de cada uno de los combustibles, el precio plantel resultante y el resultado porcentual del ajuste con el impuesto único incluido:

PRODUCTO	Precio FOB Actual ( * )	Precio FOB actual	Margen K=14,917%	Rezago Tarifario (**)	Precio Plantel (sin imp.)	Variación de precio (con imp.)
	\$ / bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	%
Gasolina súper *	123,983	393,901	58,76	21,67	474,329	0,270%
Gasolina Plus 91 *	116,509	370,156	55,22	12,60	437,972	-2,975%
Diésel 0,005% S *	115,443	366,769	54,71	8,61	430,090	-6,991%
Diésel 0,50% S *	113,545	360,739	53,81	-25,20	389,351	-10,251%
Keroseno *	116,305	369,506	55,12	-	424,625	-9,840%
Búnker *	91,343	290,200	43,29	-0,67	332,819	-12,171%
IFO 380	93,266	296,310	44,20	-	340,511	-11,982%
Asfaltos *	95,774	304,278	45,39	8,15	357,817	-0,429%
Diesel pesado	103,605	329,159	49,10	-	378,259	-10,162%
Emulsión Asfáltica	61,799	196,340	29,29	-	225,628	-3,844%
L.P.G. *	44,176	140,350	20,94	-1,41	159,875	-19,572%
L.P.G. (rico en propano) *	32,962	104,721	15,62	-1,41	118,932	-22,226%
Av-Gas *	187,257	594,925	88,75	-63,93	619,740	3,498%
Jet A-1 general *	116,305	369,506	55,12	4,02	428,645	-7,741%
Nafta Liviana *	107,962	343,002	51,17	-	394,167	-5,821%
Nafta Pesada *	108,382	344,336	51,36	-	395,701	-5,826%

( \* ) Fuente: Platts.

(\*\*) Rezago tarifario a aplicar hasta diciembre del 2012.

Tipo de cambio: ¢505,11/US\$

5.- Que utilizando la metodología aprobada por la Autoridad Reguladora en la RRG-9233-2008, en la cual se estableció que ante cambios en el precio internacional del combustible, debía modificarse el margen de operación de RECOPE, con el fin de mantener los ingresos de operación aprobados en el estudio ordinario de precios, se revisó el margen porcentual de operación de RECOPE.

6.- Que con el precio internacional del combustible reconocido en el presente estudio extraordinario, RECOPE requiere de un margen de 14,917% para mantener sus ingresos de ¢139,4 mil millones tal como se muestra en el cuadro siguiente:

PRODUCTOS	VENTAS	K = 14,917 % Margen absoluto	INGRESOS
	en litros	¢ / litro	¢
Gasolina Súper	326 652 806	58,76	19 193 543 449
Gasolina Plus 91	570 836 686	55,22	31 519 402 541
Diesel	1 119 801 554	54,71	61 265 403 142
Keroseno	3 166 434	55,12	174 532 142
Búnker	141 962 426	43,29	6 145 472 910
Asfalto	59 726 868	45,39	2 710 965 516
Diesel pesado	7 725 817	49,10	379 342 731
Emulsión Asfáltica	7 619 156	29,29	223 149 011
LPG	189 551 908	20,94	3 968 452 409
Av-gas	2 908 299	88,75	258 097 466
Jet Fuel general	185 757 195	55,12	10 238 837 607
Nafta Pesada	273 437	51,36	14 044 981
IFO-380-nacional	74 047 087	44,20	3 272 939 330
<b>TOTAL</b>	<b>2 690 029 674</b>		<b>139 364 183 237</b>

7.- Que las desviaciones estándar, los componentes para establecer la banda de precio para el combustible que vende RECOPE en puertos y aeropuertos y el rango de variación de los precios, se detallan a continuación.

RANGOS DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA PARA IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL								
PRODUCTO	Desviación estándar	Desviación estándar	PRi	TCV	Ki	Di	Precio al consumidor	
							Límite Inferior	Límite Superior
	\$/ lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / \$	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.
IFO-380	0,037	18,70	296,31	505,11	44,20	0,00	321,81	359,22
AV - GAS	0,042	21,18	594,93	505,11	88,75	-63,93	598,56	640,92
JET FUEL	0,039	19,83	369,51	505,11	55,12	4,02	408,82	448,48

8.- Que respecto a los argumentos citados en las oposiciones a que se refiere el resultando VI de esta resolución, debe indicarse lo siguiente:

1. José Antonio Rojas Hernández, cédula de identidad 1-0509-0938. (Folios 156 a 158 y 164 a 166).

En respuesta a los planteamientos expuestos en esta posición, debe manifestarse que mediante el Voto 2012-08310 de las 9:05 horas del 22 de junio de 2012, la Sala Constitucional, declaró sin lugar los recursos planteados contra las fijaciones tarifarias en los expedientes ET-052-2012 y ET-059-2012; y en dicha sentencia concluye, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1) Existe un deber de la Autoridad Reguladora, derivado del artículo 9° Constitucional, de aplicar un mecanismo que asegure la participación de las personas en las solicitudes de ajustes extraordinarios de tarifas, pero no necesariamente el de audiencia pública.
- 2) El mecanismo de consulta pública empleado en los procedimientos extraordinarios de ajuste de tarifas, garantiza los Principios de Publicidad y de Participación Democrática.
- 3) En los procedimientos extraordinarios median elementos de urgencia (ver artículo 30 de la Ley 7593) que obligan a realizar ajustes con un procedimiento más célere.
- 4) El Reglamento a la Ley 7593 establece un plazo reglado (15 días naturales) que resulta insuficiente para el desarrollo del procedimiento.
- 5) Considerando el breve plazo con que cuenta la Autoridad Reguladora para tramitar y resolver los ajustes extraordinarios de tarifas, no puede pretenderse que se concedan plazos más prolongados para la consulta pública otorgada, por lo cual la Sala Constitucional los considera razonables.
- 6) Las peticiones de ajuste extraordinario planteadas por RECOPE en abril y mayo de 2012 son solicitudes distintas, a las cuales, la Autoridad Reguladora debe darles trámite, según la Ley 7593.
- 7) La medida cautelar de suspender la audiencia pública queda circunscrita al ET-052-2012 y al ET-059-2012 y NO tiene efectos sobre procedimientos futuros.

La Autoridad Reguladora estableció un modelo para la fijación del precio del combustible en el país, establecido según resolución RRG-9233-2008, publicado en La Gaceta N°227 del 24 de noviembre del 2008. Dicho modelo se sometió al proceso de audiencia pública; el cual, en materia de fijación del precio extraordinario contempla el precio internacional de los derivados del petróleo y el tipo de cambio establecido por el Banco Central. No contempla el precio del crudo sino de los derivados; por lo tanto, el proceso de refinación no está contemplado en el precio. Si RECOPE refina es una decisión económica propia de la empresa.

De acuerdo con el modelo establecido, la variable  $K_j$  = margen porcentual de operación de RECOPE, debe ajustarse para garantizarle a RECOPE los ingresos para operar (¢139 364 183 237), de lo contrario los ingresos se modificarían. Se reitera que al ser este un factor porcentual, variará conforme las variaciones que se dan en los precios internacionales de referencia de los productos terminados que se utilizan para la aplicación de esta fórmula extraordinaria, por lo que el monto absoluto por producto siempre será muy similar entre un mes y otro pero no exactamente igual por efecto de redondeo (entre otros), como pueden ser comparados en las solicitudes presentadas por la Refinadora en los expedientes ET-52-2012 y ET-59-2012 en los cuadros 2-A. El modelo establece que para el cálculo de cada mes se utilice el valor  $K$  anterior, por lo que el procedimiento de cálculo no se puede modificar ya que así está establecido en el modelo aprobado en cuanto a utilizar el valor  $K$  anterior. Respecto al informe DFOE-AE-IF-11-2011 de la Contraloría General de la República de Resultados de la Auditoría Financiera y de Tipo Presupuestario de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., esta Contraloría indica que RECOPE presente un estudio ordinario anual con la oportunidad y en cumplimiento de la normativa atinente.

Es importante indicar que ya se presentó una modificación al modelo de ajuste extraordinario de precios de los combustibles, de la cual se espera una pronta publicación.

Con respecto a la “y (inclusiva)” en la redacción del último párrafo del artículo 30 de la Ley 7593, se debe indicar que esto es una interpretación equivocada del texto de esta Ley, pues lo que corresponde es aplicar ajustes extraordinarios cuando se cumplen las condiciones establecidas en la fórmula de ajuste extraordinario, por variaciones en el entorno económico, como sucede con el procedimiento extraordinario que ahora se aplica.

A pesar de lo manifestado por el oponente, la petición no cuenta con el sustento técnico y legal suficiente, que haga desestimar el ajuste en el precio de los combustibles, por cuanto los factores que afectan los ajustes son externos a la administración de la Refinadora y están establecidos en un modelo de fijación de precios extraordinaria.

2. Freddy Porras M. (Folio 173).

**Nota:** Con base la resolución de la Dirección General de Participación del Usuario de las 10 horas 15 minutos del día 2 de julio del 2012 (Oficio 1328-DGPU-2012/ 98387), se rechazó esta oposición por falta de requisitos formales.

9.- Que del análisis realizado se determina que debería aplicarse un ajuste sobre los precios vigentes de todos los productos que expende RECOPE en plantel, sin considerar el impuesto único a los combustibles.

**III.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es ajustar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos que vende la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A., en sus planteles; los que vende al consumidor final en estaciones de servicio; los que vende a consumidores finales exonerados del impuesto único a los combustibles (Flota Pesquera Nacional no Deportiva y otros); los que vende a las estaciones sin punto fijo de venta que venden al consumidor final y; los que vende para el gas licuado del petróleo (GLP) en su cadena de distribución, tal y como se dispone.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en lo establecido en el artículo 51 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora y, en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante acuerdo 05-075-2011, celebrada el 14 de diciembre de 2011;

### **EL COMITÉ DE REGULACIÓN** **RESUELVE:**

**I.** Fijar el precio de los combustibles en los planteles de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., de acuerdo con el detalle siguiente:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE**  
(colones por litro)

<b>PRODUCTOS</b>	<b>Precio sin impuesto</b>	<b>Precio con impuesto</b>
Gasolina súper (1)	474,329	692,079
Gasolina Plus 91 (1)	437,972	646,222
Diésel 50 (0,005% S) (1)	430,090	553,090
Diésel Térmico (0,50% S) (1)	389,351	512,351
Keroseno (1)	424,625	484,625
Búnker (2)	332,819	353,319
IFO 380 (3)	-	-
Asfalto AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 (2)	357,817	399,567
Diésel pesado (2)	378,259	418,509
Emulsión asfáltica (2)	225,628	256,878
L.P.G.	159,875	201,625
L.P.G. (rico en propano)	118,932	160,682
Av-Gas (3)	-	-
Jet A-1 general (3)	-	-
Nafta Liviana (1)	394,167	423,917
Nafta Pesada (1)	395,701	425,451

- (1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución 696-RCR-2011 del 2 de diciembre del 2011.
- (2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula de resolución 598-RCR-2011 del 18 de agosto del 2011.
- (3) Ver rangos de variación de precios de venta en resuelve VII.

- II.** Fijar el precio de los combustibles que se venden al consumidor final en estación de servicio con punto fijo, de acuerdo con el detalle siguiente:

<b>PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO</b> (colones por litro)		
<b>PRODUCTOS</b>	Precio Plantel sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina súper (1)	474,329	743,00
Gasolina Plus 91 (1)	437,972	697,00
Diésel 50 (0,005% S) (1)	430,090	604,00
Keroseno (1)	424,625	535,00
Av-Gas (2)	619,740	843,00
Jet A-1 general (2)	428,645	568,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ¢43,4455 / litro y flete promedio de ¢7,1093/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas.  
 (2) El precio final para las estaciones aéreas contempla un margen de comercialización total promedio (con transporte incluido) de ¢14,8552 / litro.  
 (3) Redondeado al colón más próximo.

- III.** Fijar los precios a la Flota Pesquera Nacional no Deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles, así:

<b>PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA (1 )</b> (colones por litro)	
<b>PRODUCTOS</b>	Precio Plantel (sin impuesto)
Gasolina Plus 91	437,972
Diesel 50 (0,005% S)	430,090

(1) Según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°7384 de INCOPECA y la Ley N°8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias.

- IV.** Fijar los precios de los combustibles que venden al consumidor final, los distribuidores de combustibles que operan sin punto fijo de venta, de acuerdo con el detalle siguiente:



<b>PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL (colones por litro)</b>		
<b>PRODUCTOS</b>	<b>Precio Plantel sin impuesto</b>	<b>Precio con impuesto</b>
Gasolina súper (1)	474,329	695,825
Gasolina Plus 91 (1)	437,972	649,968
Diésel 50 (0,005% S) (1)	430,090	556,836
Keroseno (1)	424,625	488,371
Búnker (1)	332,819	357,065
Asfaltos AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 (1)	357,817	403,313
Diésel pesado (1)	378,259	422,255
Emulsión (1)	225,628	260,624
Nafta Liviana (1)	394,167	427,663
Nafta Pesada (1)	395,701	429,197

(1) Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.  
Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-Gas y Jet A-1 General de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N°235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

- V. Fijar los precios del gas licuado del petróleo en la cadena de comercialización hasta el consumidor final, de acuerdo con el detalle siguiente:

<b>PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y POR CADENA DE DISTRIBUCION (en colones por litro y cilindros)</b> incluye impuesto único (1)			
<b>TIPOS DE ENVASE</b>	<b>PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)</b>	<b>PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS (3)</b>	<b>PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS (4)</b>
TANQUES FIJOS (por litro)	258,650	(*)	(*)
CILINDRO DE 8,598 Litros	2 224,00	2 617,00	3 069,00
CILINDRO DE 17,195 Litros	4 447,00	5 234,00	6 138,00
CILINDRO DE 21,495 Litros	5 560,00	6 543,00	7 673,00
CILINDRO DE 34,392 Litros	8 896,00	10 469,00	12 277,00
CILINDRO DE 85,981 Litros	22 239,00	26 172,00	30 694,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro)	258,650	(*)	302,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N°65 del 2 de abril del 2001.

(2) Incluye un margen de comercialización de ¢57,025/litro.

(3) Incluye un margen de comercialización de ¢45,738/litro.

(4) Incluye un margen de comercialización de ¢52,595/litro para detallista y de ¢42,929/litro para estación de servicio.

VI. Fijar los precios del gas licuado del petróleo rico en propano, en la cadena de comercialización hasta el consumidor final, de acuerdo con el detalle siguiente:

<b>PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (rico en propano) POR TIPO DE ENVASE Y POR CADENA DE DISTRIBUCION (en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)</b>			
<b>TIPOS DE ENVASE</b>	<b>PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)</b>	<b>PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS (3)</b>	<b>PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS (4)</b>
TANQUES FIJOS (por litro)	217,707	(*)	(*)
CILINDRO DE 8,598 Litros	1 872,00	2 265,00	2 717,00
CILINDRO DE 17,195 Litros	3 743,00	4 530,00	5 434,00
CILINDRO DE 21,495 Litros	4 680,00	5 663,00	6 793,00
CILINDRO DE 34,392 Litros	7 487,00	9 060,00	10 869,00
CILINDRO DE 85,981 Litros	18 719,00	22 651,00	27 173,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro)	217,707	(*)	261,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N°65 del 2 de abril del 2001.

(2) Incluye un margen de comercialización de ¢57,025/litro.

(3) Incluye un margen de comercialización de ¢45,738/litro.

(4) Incluye un margen de comercialización de ¢52,595/litro para detallista y de ¢42,929/litro para estación de servicio.

VII. Fijar el rango de variación de los precios de los combustibles que vende RECOPE en puertos y aeropuertos como sigue:

<b>RANGOS DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA PARA IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL</b>								
PRODUCTO	Desviación estándar	Desviación estándar	PRi	TCV	Ki	Di	Precio al consumidor	
							Límite Inferior	Límite Superior
	\$ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / \$	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.
IFO-380	0,037	18,70	296,31	505,11	44,20	0,00	321,81	359,22
AV - GAS	0,042	21,18	594,93	505,11	88,75	-63,93	598,56	640,92
JET FUEL	0,039	19,83	369,51	505,11	55,12	4,02	408,82	448,48

Reiterar a RECOPE que está autorizado mediante la resolución a variar el precio internacional (PRi, tal como está definido en el modelo tarifario) dentro de un rango; el rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar que se debe sumar o restar al precio internacional (PRi) establecido el segundo viernes de cada mes, para establecer así el rango de variación del PRi. Una vez publicado en La Gaceta el PRi que se aplica a cada precio del combustible de venta en mercado nacional y que corresponde al de una fecha de corte (el segundo viernes de cada mes), RECOPE diariamente puede obtener un nuevo PRi dentro del rango establecido y posteriormente, adicionar los restantes factores que componen el precio (entre ellos el K) y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando, el PRi determinado por RECOPE, según la fuente de información utilizada, no esté fuera de la banda establecida.

- VIII.** Indicar a RECOPE que debe presentar mensualmente la información utilizada para el cálculo de la banda de precios para la venta de los productos IFO-380, Av-Gas y Jet Fuel, de acuerdo con las fijaciones extraordinarias de precios.
- IX.** Establecer, con base en el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que las tarifas rigen a partir del día natural siguiente al de su publicación.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (L. G. A. P.) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**LUIS ELIZONDO VIDAURRE**

**CARLOS SOLANO CARRANZA**

**LUIS FERNANDO CHAVARRÍA ALFARO**

## **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

### **EDICTO**

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-006-2011 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley N° 8642, se publica extracto de la resolución RCS-170-2012 que otorga el título habilitante SUTEL-TH-110 a SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. cédula jurídica número 3-105-278445. **1) SERVICIO AUTORIZADOS:** Transferencia de datos de extremo a extremo por medio de enlaces inalámbricos punto a punto y multipunto. **2) PLAZO DE VIGENCIA:** diez años a partir de la publicación en *La Gaceta*. **3) ZONAS GEOGRÁFICAS:** Las indicadas en la resolución RCS-170-2012. **4) SOBRE LAS CONDICIONES:** Debe someterse a lo dispuesto en la RCS-170-2012.

**Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez**  
**Presidente del Consejo**

1 vez.—O. C. N° 0117-12.—Solicitud N° 40914.—C-5740.—(IN2012070484).

# **NOTIFICACIONES**

## **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

### **PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ**

**RESOLUCIÓN 486-RCR-2011  
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 31 DE MAYO DE 2011**

**EXPEDIENTE OT-127-2010**

### **APERTURA DE PROCEDIMIENTO**

#### **INVESTIGADOS**

**CONDUCTOR: JUAN CARLOS RAMIREZ SOLIS  
DUEÑO REGISTRAL: EDGAR ROGER MORALES MORALES**

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en sus artículos 38 y 41, faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurra en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que el 10 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora suscribió un convenio de cooperación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) con el objeto de coordinar las acciones administrativas y policiales para efectos de regular, vigilar y controlar las actividades de transporte remunerado de personas en todas sus modalidades, lo cual incluye las acciones de verificación, seguimiento, aplicación de medidas precautorias y sanción de las personas que, sin autorización del Estado, previa y válidamente obtenida, se dedican a la explotación del transporte de personas; así como la coordinación para el intercambio de información necesaria para un despliegue efectivo y eficaz de los procesos y procedimientos tendientes a lograr ese objetivo.
- III. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora facultó al MOPT para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

- IV. Que mediante resolución RRG-8287-2008 del 29 de abril de 2008, publicada en La Gaceta 93 del 15 de mayo de 2008, el Regulador General emitió los lineamientos para la aplicación del dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República C-085-2008 del 26 de marzo de 2008, en los procedimientos ordinarios por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi, en cuanto a las responsabilidades del conductor y propietario en la supuesta prestación del servicio público.
- V. Que el 3 de diciembre de 2010 se recibió el oficio UTCE-2010-224, emitido el 1 de diciembre de 2010 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 2-242300521-2010, confeccionada el 12 de noviembre de 2010, al señor Juan Carlos Ramírez Solís, cédula de identidad 1-1054-970, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta; y (3) constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa 795796, no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folios 1 al 6).
- VI. Que según la boleta supra indicada, se removió el vehículo placa citado, por supuesta violación de lo establecido en el artículo 38, inciso d) de la Ley 7593 (folio 3).
- VII. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor Edgar Róger Morales Morales, cédula de identidad 1-1184-501 (folios 11 al 13).
- VIII. Que el Regulador General por oficio 160-RG-2011/2198 del 13 de abril de 2011, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011; nombró a los funcionarios Ing. Mario Alberto Freer Valle, Lic. Álvaro Barrantes Chaves y al Lic. Carlos Solano Carranza, como miembros titulares del Comité de Regulación y al Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro como miembro suplente. De igual forma la Junta Directiva prorrogó la vigencia del Comité hasta el 30 de setiembre de 2011. Entre las funciones de dicho comité se encuentra: *“Ordenar la apertura, dictar actos preparatorios y resolver los procedimientos administrativos sancionatorios a que se refieren los artículos 38 y 41 de la Ley 7593 y conocer de los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”*.
- IX. Que el Comité de Regulación en su sesión número 113 de las 9:30 horas del 31 de mayo de 2011, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución
- X. Que para dar inicio a los procedimientos se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en la Ley 6227, según criterio de la Procuraduría General de la República emanado en opinión jurídica OJ-047-2000.

- XI. Que de conformidad con los considerandos indicados y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo para que se determine la verdad real de los hechos denunciados sobre la supuesta prestación no autorizada de servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

### **POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas al órgano decisor del procedimiento en la Ley General de la Administración Pública.

### **EL COMITÉ DE REGULACION RESUELVE:**

1. Dar inicio al procedimiento administrativo contra el señor Juan Carlos Ramírez Solís, cédula de identidad 1-1054-970, en su condición de conductor y Edgar Róger Morales Morales, cédula de identidad 1-1184-501, en calidad de propietario registral del vehículo involucrado, que se tramitará bajo el expediente número OT-127-2010, con el fin averiguar la verdad real de los hechos sobre la supuesta prestación no autorizada de servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, según la boleta antes citada.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento a Selene Quesada Camacho, cédula de identidad número 4-160-034, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad número 1-905-018, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. Se le previene a los investigados Juan Carlos Ramírez Solís y Edgar Róger Morales Morales, que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales, (Ley 8687).
4. Se le hace saber a los investigados que tienen derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a los investigados que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación, podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlo.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

**NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**MARIO FREER VALLE**

**LUIS FERNANDO CHAVARRIA ALFARO**

**ALVARO BARRANTES CHAVES**

O. C. N° 6491-2012.—Solicitud N° 46127.—C-439940.—(IN2012070684).